



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99-SUNAT

CONCORDANCIAS: D.S. N° 178-2002-EF  
D.S. N° 086-2003-EF  
R. N° 166-2004-SUNAT  
R. N° 064-2006-SUNAT, 3ra. Disp. Compl. Trans. (Utilización de guías de remisión impresas con anterioridad)  
R. N° 049-2006-APCI-DE  
R. N° 057-2006-SUNAT  
R. N° 131-2006-SUNAT  
R. N° 490-2006-SUNAT-A  
R. N° 341-2007-SUNAT-A  
R. N° 730-2007-SUNAT-A (Aprueban Procedimiento de Control Aduanero de Equipaje y de Mercancías en la Zona Comercial de Tacna - INTA-PE. 23.01 (V.1)  
R. N° 173-2008-SUNAT (Regulan nueva modalidad para la emisión de boletos de viaje para transporte ferroviario de pasajeros)

Lima, 21 de enero de 1999

### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, ha sido modificado por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 031-97/SUNAT, 035-97/SUNAT, 043-97/SUNAT, 045-97/SUNAT y 060-97/SUNAT;

Que es necesario introducir modificaciones adicionales al mencionado reglamento, así como reunir las disposiciones sobre comprobantes de pago en un solo cuerpo normativo;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632, modificado por el Decreto Legislativo N° 814; y por el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501;

### SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase el nuevo Reglamento de Comprobantes de Pago, el mismo que constituye parte de la presente resolución y que consta de 20 Artículos, 5 Capítulos, 8 Disposiciones Finales y 6 Disposiciones Transitorias.

Artículo 2.- Derógase las Resoluciones de Superintendencia N°s. 018-97/SUNAT, 031-97/SUNAT, 035-97/SUNAT, 043-97/SUNAT, 045-97/SUNAT y 060-97/SUNAT, así como la Resolución de Superintendencia N° 068-93-EF/SUNAT.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del uno de febrero de 1999.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME R. IBERICO  
Superintendente

## REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
Artículos 1 al 5

CAPITULO II  
DE LA OBLIGACION DE EMITIR COMPROBANTES



DE PAGO  
Artículos 6 al 7

CAPITULO III  
REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DE LOS  
COMPROBANTES DE PAGO  
Artículos 8 al 10

CAPITULO IV  
OBLIGACIONES GENERALES  
Artículos 11 al 16

CAPITULO V  
OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES  
Artículos 17 al 20

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- DEFINICION DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

#### Artículo 2.- DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO

Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes:

- a) Facturas.
- b) Recibos Por honorarios.
- c) Boletas de venta.
- d) Liquidaciones de compra.
- e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras.
- f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del Artículo 4.
- g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

#### Artículo 3.- DEFINICION DE IMPUESTO Y DE DOCUMENTO

Cualquier mención al término Impuesto, debe entenderse referida al Impuesto General a las ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un solo monto.

Asimismo, cualquier mención al término documento, debe entenderse referida a los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.(\*)

(\*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, publicada el 25 abril 2006; la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final entrará en vigencia a partir del 01 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- DE LAS DEFINICIONES



Para efecto del presente reglamento, se entenderá por:

- Impuesto : Al Impuesto General a las Ventas y/o al Impuesto de Promoción Municipal. El Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal podrán consignarse en un solo monto.
- Documento : A los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión.
- Provincia de Lima : A la provincia de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao.”

#### Artículo 4.- COMPROBANTES DE PAGO A EMITIRSE EN CADA CASO

Los comprobantes de pago serán emitidos en los siguientes casos:

##### 1. FACTURAS

1.1. Se emitirán en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación se realice con sujetos del Impuesto General a las ventas que tengan derecho al crédito fiscal.
- b) Cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- c) Cuando el sujeto del Régimen Único Simplificado lo solicite a fin de sustentar crédito deducible.
- d) En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.(\*)

(\* Inciso sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 143-2007-SUNAT, publicada el 10 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"d) En las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del Impuesto General a las Ventas. En el caso de la venta de bienes en los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los aeropuertos de la República, si la operación se realiza con consumidores finales, se emitirán boletas de venta o tickets.

No están comprendidas en este inciso las operaciones de exportación realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado."

e) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la venta en el país de bienes provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada en el exterior.

f) En las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el Artículo 1 del citado Decreto Supremo; salvo que las mencionadas adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Único Simplificado o a las



personas comprendidas en el numeral 3 del Artículo 6 del presente reglamento, o que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del presente Artículo. (\*)

"g) En los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, en relación con la compra de bienes nacionales o nacionalizados, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre el(los) exportadores) y el sujeto no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior." (\*)

(\*) Literal incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006-SUNAT, publicada el 01 abril 2006.

1.2. Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Unico de Contribuyente (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d) y e) del numeral precedente. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006-SUNAT, publicada el 01 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"1.2 Sólo se emitirán a favor del adquirente o usuario que posea número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), exceptuándose de este requisito a las operaciones referidas en los literales d), e) y g) del numeral precedente."

## 2. RECIBOS POR HONORARIOS

2.1. Se emitirán en los siguientes casos:

a) Por la prestación de servicios a través del ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.

b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el numeral 5 del Artículo 7 del presente reglamento. (\*)

(\*) Literal sustituido por el Artículo 2 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"b) Por todo otro servicio que genere rentas de cuarta categoría, salvo lo establecido en el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 del presente reglamento."

2.2. Podrán ser utilizados a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario y para sustentar crédito deducible.

## 3. BOLETAS DE VENTA

3.1. Se emitirán en los siguientes casos:

a) En operaciones con consumidores o usuarios finales.

b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Unico Simplificado. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 143-2007-SUNAT, publicada el 10 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"b) En operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, incluso en las de exportación que pueden efectuar dichos sujetos al amparo de las normas respectivas."



3.2. No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ni crédito deducible, salvo en los casos que la ley lo permita. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de marzo de 2009, según su Segunda Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

“3.2 No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal ni podrán sustentar gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita y siempre que se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres o denominación o razón social.”

#### 4. LIQUIDACIONES DE COMPRA

4.1. Se emitirán en los casos señalados en el numeral 3 del Artículo 6 y cuando se determine por Ley, Decreto Supremo o Resolución de Superintendencia. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“4.1. Se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del presente reglamento.”

4.2. Podrán ser empleadas para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4.3. Permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se cumpla con lo establecido en el numeral siguiente.

4.4. El Impuesto deberá ser retenido y pagado por el comprador, quien queda designado como agente de retención.

#### 5. TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS

5.1. Sólo podrán ser emitidos en moneda nacional.

5.2. Se emitirán en los siguientes casos:

a) En operaciones con consumidores finales.

b) En operaciones realizadas por los sujetos del Régimen Unico Simplificado.

No permitirán ejercer el derecho al crédito fiscal crédito deducible, ni sustentarán gasto o costo para efecto tributario, salvo en los casos que la ley lo permita.

5.3. Sustentarán crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible, siempre que:

a) Se identifique al adquirente o usuario con su número de RUC así como con sus apellidos y nombres, o denominación o razón social.

b) Se emitan como mínimo en original y una copia además de la cinta testigo.

c) Se discrimine el monto del Impuesto.

5.4. Los tickets que se emitan en las operaciones realizadas con las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional a las que se refiere el Decreto Supremo N° 053-97-PCM y normas modificatorias, cuando dichas Unidades Ejecutoras y Entidades adquieran los bienes y/o servicios definidos como tales en el Artículo 1 del citado Decreto



Supremo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente, salvo que las adquisiciones se efectúen a sujetos del Régimen Unico Simplificado.

## 6. DOCUMENTOS AUTORIZADOS

6.1. Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario ejercer el derecho al crédito fiscal, o al crédito deducible, según sea el caso siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto: (\*)

(\*) Encabezado sustituido por el Artículo 3 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"6.1 Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto." (\*)

(\*) Párrafo modificado por el Artículo 3 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"6.1 Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto:"

a) Boletos que expiden las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros. (\*)

(\*) Literal sustituido por la Tercera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004-SUNAT, publicada el 04-07-2004, disposición que entrará en vigencia a partir del 15-07-2004, y cuyo texto es el siguiente:

"a) Boletos de Transporte Aéreo que emiten las Compañías de Aviación Comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú."

CONCORDANCIAS: R. N° 166-2004-SUNAT

b) Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros. (\*)

(\*) Inciso modificado por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000-SUNAT, publicada el 15-04-2000, cuyo texto es el siguiente:

"b) Documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros."

c) Documentos emitidos por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y por las Entidades Prestadoras de Salud, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, respectivamente, cuando estén referidos a las operaciones compatibles con sus actividades según lo establecido por las normas sobre la materia .

d) Recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).



Los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de OSIPTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, los recibos correspondientes a los servicios de la serie que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTEL, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca.

Los servicios públicos señalados en los párrafos anteriores no comprenden a aquellos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.(\*)

(\*) Párrafos modificados por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de OSIPTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los recibos correspondientes a:

- los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTEL;

- los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

- los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía. (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 021-2002-SUNAT publicada el 23-02-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Las empresas concesionarias del servicio de telefonía que están bajo el control de OSIPTEL podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a:

- los servicios de la serie 80C que prestan las empresas suscriptoras autorizadas por OSIPTEL;

- los servicios de buscapersonas que prestan las empresas concesionarias de los mismos utilizando la serie de numeración 16XX u otra aprobada para tal efecto por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

- los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, previo acuerdo con la empresa concesionaria del servicio de telefonía o de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL mediante Resoluciones de Consejo Directivo N°s. 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD/OSIPTEL."

"El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total del servicio prestado. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario."

(\*) Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 021-2002-SUNAT publicada el 23-02-2002.



Los servicios públicos señalados en el primer párrafo del presente literal no comprenden a aquéllos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros."

Tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

e) Pólizas emitidas por las bolsas de valores, bolsas de productos o agentes de intermediación, por operaciones realizadas en las bolsas de valores o bolsas de productos autorizadas por la CONASEV.

Pólizas emitidas por los agentes de intermediación, por operaciones efectuadas fuera de las bolsas de valores y bolsas de productos autorizadas por la CONASEV, con valores inscritos o no en ellas.

f) Cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente.

g) Pólizas de adjudicación emitidas con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada, por los martilleros públicos y todas las entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

Los martilleros públicos y las entidades que intervengan en estos actos deberán contar con autorización de la SUNAT, quedando designados como agentes de retención del Impuesto que corresponda al ejecutado.

CONCORDANCIAS. D.S. N° 105-2003-EF, Art, 4, inc. b)

h) Certificados de pago de regalías emitidos por PERUPETRO S.A., siempre que cumplan con los requisitos y características establecidos por Resolución Ministerial.

i) Formatos proporcionados por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) para los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que efectúen las entidades empleadoras a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

"j) Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito emitidas por bancos e instituciones financieras o crediticias, domiciliados o no en el país. Estas empresas podrán incluir en los comprobantes de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, las comisiones que los referidos bancos e instituciones perciban de los establecimientos afiliados a los mencionados sistemas de pago." (\*)

(\*) Literal agregado por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000-SUNAT, publicada el 15-04-2000.

"k) Documentos que emitan las empresas recaudadoras de la denominada Garantía de Red Principal a la que hace referencia el numeral 7.6 del artículo 7 de la Ley N° 27133 - Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural por los servicios que prestan, en los que se podrán incluir, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a la Garantía de Red Principal.



El mencionado formato deberá identificar claramente a cada una de las empresas, así como los servicios prestados o conceptos cobrados, consignando en cada caso, como mínimo: datos de identificación del obligado (número de RUC y razón o denominación social), número correlativo del comprobante de pago, descripción o tipo de servicio prestado o concepto cobrado, importe del mismo discriminando el monto de los tributos que gravan el servicio y otros cargos adicionales, en su caso y el importe total. Cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario." (\*)

(\*) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 006-2003-SUNAT, publicado el 10-01-2003.

"l) Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas."

(\*) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2003-SUNAT, publicada el 16-08-2003.

"ll) Boletos emitidos por las Compañías de Aviación Comercial que prestan servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y transporte aéreo especial de pasajeros." (\*)

(\*) Literal incorporado por la Cuarta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004-SUNAT, publicada el 04-07-2004, disposición que entrará en vigencia a partir del 15-07-2004.

"m) Documentos emitidos por el operador de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que el operador y las demás partes realicen conjuntamente en una misma operación.

El documento que emita el operador incluirá, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, a los documentos a que se refiere el inciso n) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario." (\*)

(\*) Inciso m), incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 179-2004-SUNAT, publicada el 04-08-2004.

CONCORDANCIA: R. N° 180-2004-SUNAT

"n) Documentos correspondientes a las demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente y que se dediquen a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, por la transferencia de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o sociedad, que todas las partes realicen conjuntamente en una misma operación.

Estos documentos serán incluidos, bajo las condiciones que la SUNAT establezca, en el documento a que se refiere el inciso m) del presente numeral. Cada comprobante será considerado en forma independiente para todo efecto tributario." (\*)

(\*) Inciso n), incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 179-2004-SUNAT, publicada el 04-08-2004.

"o) Recibos emitidos por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, prestado por las empresas concesionarias de dicho servicio, a que se refiere el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y normas modificatorias.



El recibo incluirá los cargos detallados en el artículo 106 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y podrá servir asimismo para facturar los conceptos a que se refieren los artículos 67, 68 y 77 del citado reglamento.

Para efectos de la emisión de este recibo, el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos no comprende a aquél que es prestado con la finalidad de ser comercializado a terceros.” (\*)

(\*) Inciso o), incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 197-2004-SUNAT, publicada el 28-08-2004.

"p) Documentos que emitan los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares, a las que se refiere el artículo 103 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4 de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la prestación de dicho servicio.

Los concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares podrán realizar la impresión de estos documentos, previa solicitud de autorización a la SUNAT a través del Formulario N° 806 - “Formulario de Autorización de Impresión”, mediante sistema computarizado, respecto de la serie asignada al punto de emisión y el rango de comprobantes de pago a imprimir. En dicho formulario, se consignará las datos del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares en el rubro destinado a la identificación de la imprenta.

Los referidos documentos deberán cumplir con los siguientes requisitos y características, necesariamente impresos:

1. Datos de identificación del concesionario del servicio de revisiones técnicas vehiculares:

- Denominación o razón social. Adicionalmente, deberá consignar su nombre comercial, si lo tuviera.

- Número de RUC.

- Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión del comprobante de pago. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

2. Numeración: Serie y número correlativo, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del presente reglamento.

3. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT.

4. Destino del original y copia:

- En el original: USUARIO.

- En la copia: EMISOR.

El destino del original y la copia deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La emisión de documentos en más copias que las exigidas, deberá llevar la leyenda “COPIA NO VÁLIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO” colocada en caracteres destacados.

5. Apellidos y nombres, o denominación o razón social, del propietario del vehículo.

6. Número de RUC del propietario del vehículo. Si éste es una persona natural que no requiera sustentar crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario: tipo y número de su documento de identidad.



7. Clase de revisión técnica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 103 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias, y el artículo 4 de la Ordenanza N° 694 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

8. Importe unitario de los servicios de revisión técnica prestados.

9. Importe del servicio de revisión técnica prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación, ni otros cargos adicionales si los hubiere.

10. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva.

11. Importe total del servicio de revisión técnica prestado, expresado numérica y literalmente.

12. Fecha de emisión.

13. Signo que permita identificar la moneda en la cual se emite el comprobante de pago.

14. Número de la revisión técnica.

15. Datos del vehículo:

- Tipo de vehículo, según la clasificación detallada en el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 244-2005/SUNAT.

- Marca y modelo.

- Placa de rodaje.

El concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener una copia almacenada en archivos magnéticos u otro medio de almacenamiento de información, el cual estará a disposición de la SUNAT cuando ésta lo requiera. La referida copia podrá ser un registro cuyos campos sean cada uno de los requisitos antes enumerados, con excepción del previsto en el numeral 1 del presente literal. Asimismo, el concesionario del servicio de revisiones técnicas deberá mantener la copia emisor impresa en un archivo ordenado de manera correlativa.” (\*)

(\*) Inciso p), incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 244-2005-SUNAT, publicada el 01 Diciembre 2005.

“q) Documentos emitidos por las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito emitidas por ellas mismas.” (\*)

(\*) Literal q), incorporado por el Artículo 3 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008.

CONCORDANCIAS: R. N° 198-2004-SUNAT (Aprueban Normas sobre Recibos de Distribución de Gas Natural)

R. N° 244-2005-SUNAT, Art. 2(Concesionarios del servicio de revisiones técnicas vehiculares tienen la obligación de presentar una declaración informativa sobre totalidad de comprobantes de pago emitidos en el mes por concepto de dicho servicio)

6.2. Los siguientes documentos permitirán sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario:



a) Recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, los cuales serán proporcionados por la SUNAT.

b) Documentos emitidos por la Iglesia Católica por el arrendamiento de sus bienes inmuebles.

c) Boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte público interprovincial de pasajeros dentro del país siempre que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en las rutas autorizadas.(\*)

(\*) Derogado por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2003-SUNAT, publicada el 16-08-2003.

d) Boletos emitidos por las empresas de transporte público urbano de pasajeros. (\*)

(\*) Literal sustituido por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 173-2008-SUNAT, publicada el 16 septiembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"d) Boletos emitidos por el servicio de transporte:

d.1) Terrestre regular urbano de pasajeros.

d.2) Ferroviario público de pasajeros prestado en vía férrea local, a que se refieren las normas sobre la materia."

e) Boletos numerados o entradas que se entreguen por atracciones o espectáculos públicos en general.

f) Recibos por el pago de la tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios y por el pago de la cuota a los que se refieren los Artículos 28 y 48, respectivamente, del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG.

g) Etiquetas autoadhesivas emitidas por el pago de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) que cobra CORPAC S.A. a los pasajeros que utilizan los servicios aeroportuarios.

"h) Documentos emitidos por la COFOPRI en calidad de oferta de venta de terrenos, los correspondientes a las subastas públicas y a la retribución de los servicios que presta, al amparo de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046."(\*)

(\*) Literal incorporado por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99.

Tratándose de los documentos mencionados en los literales d), e) y g), no será necesario identificar al usuario.

6.3. No permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, ni ejercer el derecho al crédito fiscal:

a) Billetes de lotería, rifas y apuestas.

b) Documentos emitidos por centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones, en lo referente a sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT. En caso de operaciones con sujetos que requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario se requerirá la emisión de facturas.



Los sujetos del Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto, notas de crédito, notas de débito, ni guías de remisión. (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto, notas de crédito, notas de débito, ni guías de remisión del remitente.”(\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, publicada el 25 abril 2006, la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final entrará en vigencia a partir del 01 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado no podrán emitir facturas, recibos por honorarios, liquidaciones de compra, tickets que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario o dar derecho al crédito fiscal del Impuesto, notas de crédito ni notas de débito.”

CONCORDANCIAS: R. N° 234-2005-SUNAT, Arts. 3 y 4  
R. N° 011-2006-SUNAT, Única Disp. Final

6.4. Los documentos detallados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del presente artículo deberán contener el número de RUC del emisor y un número correlativo que los identifique.

#### Artículo 5.- OPORTUNIDAD DE ENTREGA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago deberán ser entregados en la oportunidad que se indica: (\*)

(\*) Epígrafe y encabezado sustituidos por el Artículo 4 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 5.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica:”

1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se perciba el ingreso y entregarse conjuntamente con el bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación, la SUNAT no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del Artículo 174 del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la operación. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de marzo de 2009, según su Segunda Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:



"1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

En el caso que la transferencia sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago deberá emitirse en la fecha en que se reciba la conformidad de la operación por parte del administrador del medio de pago o se perciba el ingreso, según sea el caso, y otorgarse conjuntamente con el bien. Sin embargo, si el adquirente solicita que el bien sea entregado a un sujeto distinto, el comprobante de pago se le podrá otorgar a aquél hasta la fecha de entrega del bien.

Tratándose de la venta de bienes en consignación, la SUNAT no aplicará la sanción referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario al sujeto que entrega el bien al consignatario, siempre que aquél cumpla con emitir y otorgar el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes a la fecha en que el consignatario venda los mencionados bienes."

2. En el caso de retiro de bienes muebles a que se refiere la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en la fecha del retiro.

3. En la transferencia de bienes inmuebles, en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha en que se celebre el contrato, lo que ocurra primero.

En la primera venta de bienes inmuebles que realice el constructor, en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el respectivo contrato.

4. En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el monto percibido.

5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:

- La culminación del servicio.
- La percepción de la retribución, parcial o total debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
- El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Tratándose de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del Artículo 4 del presente reglamento, la SUNAT podrá autorizar la emisión del respectivo comprobante de pago en momentos distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que permita a la SUNAT un adecuado control tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser entregados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:



a) La culminación del servicio.

b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.

c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

Los documentos autorizados a los que se refieren los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del presente reglamento, deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma."

6. En los contratos de construcción, en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.

7. En los casos de entrega de depósito, garantía, arras o similares, cuando impliquen el nacimiento de la obligación tributaria para efecto del Impuesto, en el momento y por el monto percibido.

La entrega de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas. (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 4 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"La emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago podrá anticiparse a las fechas antes señaladas."

La obligación de otorgar comprobantes de pago rige aún cuando la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos, o cuando éstos hubieren sido liquidados, percibidos o retenidos con anterioridad al otorgamiento de los mismos.

## CAPITULO II

### DE LA OBLIGACION DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

#### Artículo 6.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Están obligados a emitir comprobantes de pago:

1. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.



b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

2. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación en favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

3. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

4. Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago, podrán hacer uso de los formatos proporcionados por la SUNAT, los mismos que podrán ser utilizados para sustentar gasto o costo para efecto tributario. (\*)

(\*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 034-2002-SUNAT, publicada el 05-04-2002, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 6.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO**

Están obligados a emitir comprobantes de pago:

1. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

2. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación en favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquellos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.



3. Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

4. Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario podrán solicitar el formulario N° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales.

El plazo para resolver dicha solicitud no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su presentación; vencido el mismo sin que la Administración se haya pronunciado, la solicitud se entenderá denegada.

Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que soliciten el formulario N° 820 deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que acredite la propiedad del bien o la realización del servicio.”(\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 176-2006-SUNAT, publicada el 21 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:

1.1 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

1.2 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

1.3 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de



compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

1.4 Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

2. Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrán solicitar el Formulario N° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, no será necesario el Formulario N° 820 para sustentar gasto o costo para efecto tributario tratándose de operaciones inscritas en alguno de los siguientes registros, según corresponda: Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP; Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV; Registro de Propiedad Industrial, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial - INDECOPI.

A efecto de solicitar el Formulario N° 820, las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán:

a) Presentar el formato "Solicitud del Formulario N° 820" en el que se consignará la siguiente información:

a.1) Datos de identificación de quien transfiere el bien, lo entrega en uso o presta el servicio.

a.2) Datos de identificación de quien adquiere el bien, lo recibe en uso o usa el servicio.

a.3) Tipo de operación.

a.4) Descripción de la operación. En el caso de transferencia de bienes o su entrega en uso se indicará la cantidad, unidad de medida, marca, número de serie y/o motor, de ser el caso.

a.5) Lugar y fecha de la operación. En el caso de entrega en uso de bienes o prestación de servicios se indicará el tiempo por el que se entrega el bien o presta el servicio, de ser el caso.

a.6) Valor de cada bien que se transfiere, de la cesión en uso o del servicio.

a.7) Importe total de la operación.

a.8) Firma del solicitante.

La información consignada en el formato deberá corresponder, en lo pertinente, a aquella contenida en la documentación a que se refiere el inciso b) del presente numeral.



El formato podrá recabarse en forma preimpresa en las dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o imprimirse a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).

b) Exhibir los originales y presentar copia simple de la documentación que sustente:

b.1) La propiedad del bien transferido o cedido en uso, o la prestación del servicio.

b.2) El pago por la transferencia del bien, su cesión en uso o la prestación del servicio, de haberse realizado al momento de presentar la solicitud.

Presentado el formato y la documentación sustentatoria de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, la SUNAT aprobará automáticamente la solicitud y procederá a la entrega del Formulario N° 820, sin perjuicio de la fiscalización posterior. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada y se informará al solicitante en ese mismo momento sobre las omisiones detectadas a efecto de que pueda subsanarlas y realizar nuevamente el trámite. "

#### Artículo 7.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTUA DE LA OBLIGACION DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por:

1. La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado.

2. La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.

3. La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.

4. El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.

5. Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares.

6. La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:

a) Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.

b) Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).

7. Los aportes efectuados al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N° 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

8. Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de un cuarto (1/4) de la UIT.



"9. Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del Artículo 4, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectiva, en cuyo caso deberá entregársele." (1) (2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000-SUNAT, publicada el 15-04-2000.

(2) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006-SUNAT, publicada el 01 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTÚA DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y/U OTORGAR COMPROBANTES DE PAGO

1. Se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por:

1.1 La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

1.2 La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.

1.3 La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.

1.4 El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.

1.5 Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares.

1.6 La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:

a) Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.

b) Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).

1.7 Los aportes efectuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N° 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.

1.8 Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de un cuarto (%) de la UIT. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo Único de la Resolución N° 024-2008-SUNAT, publicado el 01 marzo 2008, cuyo texto es el siguiente:

"1.8 Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de S/. 1,500 (Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles)."



1.9 Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del Artículo 4 del presente Reglamento, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo, en cuyo caso deberá entregársele.

"1.10 El canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor, siempre que:

- a) Sean de uso generalizado por el vendedor en condiciones iguales;
- b) El valor de venta del producto entregado a cambio sea el mismo que el del producto originalmente transferido; y,
- c) La devolución del producto al vendedor para su canje se acredite, siempre que corresponda su emisión, con:
  - c.1) La guía de remisión del remitente emitida por el adquirente, cuando éste devuelva el producto directamente al vendedor.
  - c.2) La guía de remisión del remitente emitida por el vendedor con motivo de la entrega del nuevo producto al adquirente, cuando éste sea un consumidor final y hubiera devuelto el producto original directamente al vendedor. En dicha guía se deberá dejar constancia de que la entrega del nuevo producto obedece al canje del originalmente transferido.
  - c.3) La guía de remisión del remitente emitida por el tercero que efectúa la entrega al vendedor del producto originalmente transferido o por el propio vendedor en caso éste recoja dicho producto del establecimiento del tercero, cuando el adquirente lo hubiera entregado a dicho tercero de acuerdo a lo establecido en las cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en los contratos de compraventa.

Las guías de remisión a que se refiere el presente literal deberán contener la serie y el número correlativo del comprobante de pago que sustentó la adquisición del producto originalmente transferido y que fuera devuelto para su canje." (\*)

(\*) Inciso 1.10, incorporado por el Artículo 5 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008.

"1.11 La transferencia de créditos a que se refiere el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, y el numeral 16 del artículo 5 del reglamento de dicha ley, sea que el adquirente asuma el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos o no, y en este último caso incluso en la devolución del crédito al transferente o su recompra por éste al adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta la obligación del adquirente de emitir y otorgar el comprobante de pago por los servicios de crédito y/u otros servicios a los que se refiere el citado artículo 75 y el numeral 16 del artículo 5 del mencionado reglamento, según lo indicado en dichas normas." (\*)

(\*) Inciso 1.11, incorporado por el Artículo 5 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008.

2. Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los servicios de comisión mercantil y por la(s) operación(es) de exportación a que se refiere el literal g) del numeral 1.1 del Artículo 4 del presente Reglamento, siempre que el pago al comisionista y al(los) exportador(es) se efectúe a través de una Carta de Crédito Transferible."

CAPITULO III



## REQUISITOS Y CARACTERISTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

### Artículo 8.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

#### 1. FACTURAS

##### INFORMACION IMPRESA

##### 1.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

##### 1.2. Denominación del comprobante: FACTURA

1.3. Numeración: serie y número correlativo.

##### 1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombre, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

1.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

##### 1.6. Destino del original y copias:

a) En el original : ADQUIRENTE o USUARIO

b) En la primera copia: EMISOR

c) En la segunda copia: SUNAT

En las copias se consignará además la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL IGV". En los casos de operaciones de exportación, no es obligatorio consignar esta leyenda.

##### INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA

1.7. Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.

1.8. Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en los casos de operaciones de exportación. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006-SUNAT, publicada el 01 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:



"1.8 Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del Artículo 4 del presente Reglamento."

1.9. Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

1.10. Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o servicios prestados.

1.11. Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere. Tratándose de la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, se consignará el valor CIF, el valor de la transferencia y la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 6 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"1.11 Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere."

1.12. Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa correspondiente.

1.13. Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada factura debe ser totalizada y cerrada independientemente.

1.14. Número de las guías de remisión o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso. (\*)

(\*) Numeral sustituido por la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 136-2002-SUNAT, publicado el 11-10-2002, cuyo texto es el siguiente:

"1.14 Número de las guías de remisión, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 919."

1.15. Fecha de emisión.

Las facturas utilizadas en operaciones de exportación contendrán los requisitos básicos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma. Dicha traducción podrá consignarse al momento de la emisión, por lo cual ésta no necesariamente deberá ser impresa.

"1.16. Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema."(\*)

(\*) Numeral incorporado por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, publicada el 25 abril 2006; la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final entrará en vigencia a partir del 01 mayo 2006.

## 2. RECIBOS POR HONORARIOS



## INFORMACION IMPRESA

2.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres.

b) Dirección del establecimiento donde se presta el servicio.(\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"b) Dirección del establecimiento donde está ubicado el punto de emisión."

c) Número de RUC.

2.2. Denominación del comprobante: RECIBO POR HONORARIOS

2.3. Numeración: serie y número correlativo.

2.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.6. Destino del original y copias:

a) En el original : USUARIO

b) En la primera copia : EMISOR

c) En la segunda copia : SUNAT - Para ser archivada por el usuario

## INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.7. Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar costo o gasto para efectos tributarios o crédito deducible. En los demás casos deberá anularse el espacio correspondiente al número de RUC consignando la leyenda "SIN RUC".

2.8. Número de RUC del usuario, sólo en los casos que requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, o crédito deducible.(\*)

(\*) Numeral suprimido por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99.

2.9. Descripción o tipo de servicio prestado.

2.10. Monto de los honorarios.

2.11. Monto discriminado del tributo que grave la operación, indicando la tasa de retención correspondiente, en su caso.



2.12. Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.

2.13. Fecha de emisión.

### 3. BOLETAS DE VENTA

#### INFORMACION IMPRESA

3.1. Datos de identificación del obligado:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.(\*)

(\*) Literal modificado por el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.

Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran."

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

3.2. Denominación del comprobante: BOLETA DE VENTA

3.3. Numeración: serie y número correlativo

3.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

3.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

3.6. Destino del original y copia:

a) En el original: EMISOR

b) En la copia : ADQUIRENTE o USUARIO

#### INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA

3.7. Bien vendido o cedido en uso, tipo de servicio prestado y/o código que lo identifique, número de serie y/o número de motor si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.

3.8. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Tratándose de la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de solicitado su despacho a consumo, se consignará el valor CIF, el valor de la transferencia y la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF.



Cada boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 6 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"3.8 Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado. Cada boleta de venta debe ser totalizada y cerrada independientemente."

3.9. Fecha de emisión.

3.10. En los casos en que el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado supere media (1/2) UIT por operación, será necesario consignar los datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Dirección.
- c) Número de su Documento de Identidad. (\*)

(\*) Numeral modificado por la Única Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 224-2004-SUNAT, publicada el 29-09-2004, cuyo texto es el siguiente:

"3.10 En los casos en que el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado supere media (1/2) UIT por operación, será necesario consignar los datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Dirección.
- c) Número de su Documento de Identidad.

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe de la venta supere diez por ciento (10%) de la UIT por operación, será necesario que los comerciantes de la citada Región consignen los datos de identificación del adquirente indicado en el párrafo anterior, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos." (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 6 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de marzo de 2009, según su Segunda Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

"3.10 En los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de setecientos Nuevos Soles (S/. 700.00), será necesario consignar los siguientes datos de identificación del adquirente o usuario:

- a) Apellidos y nombres.
- b) Número de su Documento de Identidad.

Para efecto de determinar el límite del monto del Reintegro Tributario de la Región Selva, en los casos en que el importe total por boleta de venta supere la suma de trescientos cincuenta Nuevos Soles (S/. 350.00), será necesario que los comerciantes de la citada Región consignen los datos de identificación del adquirente indicados en el párrafo anterior, la descripción de los bienes, cantidad, unidad de medida y valor de venta unitario de los bienes vendidos."

3.11. Tratándose de la venta de bienes en la Zona de Comercialización de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:



- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su Documento de Identidad. (\*)

(\*) Inciso sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 238-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"3.11 Tratándose de la venta de bienes en la Zona Comercial de Tacna, en los casos en que el importe de la venta supere los US \$ 25.00 (veinticinco dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, se deberá consignar los siguientes datos de identificación del adquirente:

- Apellidos y nombres.
- Dirección en el país o lugar de destino.
- Número de su Documento de Identidad"

"3.12 En las operaciones de exportación efectuadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se deberá consignar respecto del bien, de los datos de identificación del adquirente y del importe de la venta, lo siguiente:

- a) Bien materia de exportación, indicando la cantidad, la unidad de medida y, de ser el caso, el número de serie y/o número de motor del bien.
- b) Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente.
- c) Importe de la venta, expresado numérica y literalmente.

La boleta de venta emitida para la exportación tendrá los requisitos mínimos de información impresa y no necesariamente impresa expresados en castellano, pudiendo adicionalmente contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma."(\*)

(\*) Inciso incorporado por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 143-2007-SUNAT, publicada el 10 julio 2007.

"3.13 Tratándose de la excepción a que se refiere el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 4 del presente reglamento, se deberá consignar el número de RUC así como los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario." (\*)

(\*) Inciso incorporado por el Artículo 6 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de marzo de 2009, según su Segunda Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

#### 4. LIQUIDACIONES DE COMPRA

##### INFORMACION IMPRESA

##### 4.1. Datos de identificación del comprador:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde este localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

##### 4.2. Denominación del comprobante: LIQUIDACION DE COMPRA



4.3. Numeración: serie y número correlativo.

4.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

4.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.

4.6. Destino del original y copias:

a) En el original : COMPRADOR

b) En la primera copia : VENDEDOR

c) En la segunda copia : SUNAT

En las copias se imprimirá la leyenda: "COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL IGV".

INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA

4.7. Datos de identificación del vendedor:

a) Apellidos y nombres.

b) Domicilio del vendedor y lugar donde se realizó la operación. Deberá consignarse en ambos casos el distrito, la provincia y el departamento al cual pertenecen. Adicionalmente, se anotarán los datos referenciales que permitan su ubicación.

c) Número de su Documento de Identidad.

4.8. Producto comprado, indicando la cantidad y unidad de medida.

4.9. Precios unitarios de los productos comprados.

4.10. Valor de venta de los productos comprados.

4.11. Monto discriminado del tributo que grave la operación, indicando la tasa correspondiente, en su caso.

4.12. Importe total de la compra, expresado numérica y literalmente. Cada liquidación de compra debe ser totalizada y cerrada independientemente.

4.13. Fecha de emisión.

5. TICKETS O CINTAS EMITIDOS POR MAQUINAS REGISTRADORAS

INFORMACION IMPRESA POR LA MAQUINA REGISTRADORA

5.1. Datos de identificación del emisor:



a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del establecimiento en el cual se emite el ticket.

c) Número de RUC.

5.2. Numeración correlativa y autogenerada por la máquina registradora, que deberá constar de por lo menos cuatro dígitos, pudiendo omitirse la impresión de los ceros (00) a la izquierda, debiendo emplearse hasta el último número que permita la máquina antes de retornar a cero (0).

5.3. Número de serie de fabricación de la máquina registradora.

5.4. Bien vendido, cedido en uso, servicio prestado, y/o código que lo identifique.

5.5. Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado.

5.6. Fecha y hora de emisión.

5.7. En el caso establecido en el numeral 5.3 del Artículo 4, el original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido, cedido en uso o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario deberán constar, por lo menos en el original y la copia, de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000-SUNAT, publicada el 15-04-2000, cuyo texto es el siguiente:

"5.7. El ticket o cinta debe ser emitido como mínimo en original y cinta testigo, salvo en el caso al que se refiere el numeral 5.3 del Artículo 4, en el que debe ser emitido como mínima en original y una copia, además de la cinta testigo. En este caso, el original, la copia y la cinta testigo deben contener el número de RUC del adquirente o usuario y la descripción del bien vendido o cedido en uso o del servicio prestado. Los apellidos y nombres, o la denominación o razón social del adquirente o usuario deben constar por lo menos en el original y la copia de manera no necesariamente impresa por la máquina registradora. El original y la copia deben ser identificables como tales."

5.8. Los datos de identificación del emisor podrán consignarse de manera impresa.

La impresión de la información antes mencionada debe ser legible.

6. Las máquinas registradoras que emitan tickets a los que se refiere el presente reglamento, deberán ser, para efecto de la emisión de comprobantes de pago, de "programa cerrado", entendiéndose como tal, aquel que no permite modificaciones o alteraciones de los programas de fábrica, tales como modificación de datos en la fecha y hora de emisión, número de máquina registradora, número correlativo autogenerado, número correlativo de totales Z (total ventas del día) y gran total (total de ventas desde que se inicia el uso de la máquina registradora). Todo ello sin perjuicio de las funciones adicionales que el mencionado programa permita, distintas a las requerida para la emisión de comprobantes de pago. (\*)

(\*) Párrafo modificado por el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"6. Las máquinas registradoras que emitan tickets a los que se refiere el presente reglamento, deberán ser, para efecto de la emisión de comprobantes de pago, de "programa cerrado", entendiéndose como tal, aquel que no permite modificaciones o alteraciones de los programas de fábrica, tales como modificación de datos en el número de máquina registradora,



número correlativo autogenerado, número correlativo de totales Z (total ventas del día) y gran total (total de ventas desde que se inicia el uso de la máquina registradora). Todo ello sin perjuicio de las funciones adicionales que el mencionado programa permita, distintas a las requeridas para la emisión de comprobantes de pago."

Las máquinas registradoras deben registrar en la cinta testigo la información relativa a todas las operaciones realizadas. La cinta testigo, no deberá ser detenida por ningún medio y/o concepto durante el funcionamiento de la máquina registradora; caso contrario, los tickets emitidos no serán considerados comprobantes de pago.

7. Los comprobantes de pago, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras deben contener el signo y denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emiten. Cuando el signo de la moneda se encuentre impreso, permitiendo identificar la moneda en la que se realiza la operación, no será necesario consignar la denominación.

En ningún caso podrá corregirse el signo y denominación de la moneda.

8. Cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, se consignará en los comprobantes de pago la leyenda: "TRANSFERENCIA GRATUITA" o "SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE", según sea el caso, precisándose adicionalmente el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado que hubiera correspondido a dicha operación.

9. Los datos de la imprenta o empresa gráfica, relativos a los apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC no serán exigibles cuando éstas no se encuentren establecidas en el país, debiendo reemplazarse por la información relativa al importador.

10. A efecto de gozar de la exoneración establecida en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los comprobantes de pago que emitan las empresas ubicadas en la Región de la Selva deberán consignar la siguiente frase preimpresa: BIENES TRANSFERIDOS/SERVICIOS PRESTADOS EN LA REGION DE SELVA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, con excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, en los cuales dicha frase no será necesaria.

11. A efecto de cumplir con lo dispuesto en el numeral precedente deberá observarse lo siguiente:

11.1. Operaciones efectuadas dentro de la Región para su consumo en la misma:

Se podrá optar por:

a) Emitir un sólo comprobante de pago con la frase preimpresa en el cual se incluirán todas las operaciones efectuadas, discriminando el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.

b) Emitir dos comprobantes de pago, uno con la frase preimpresa para las operaciones comprendidas en el Artículo 47 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y otro sin la mencionada frase para las demás operaciones, discriminando en este último caso el monto correspondiente a los tributos afectos, cuando corresponda.

11.2. Operaciones efectuadas dentro de la Región para su consumo fuera de la misma:

Se emitirán comprobantes de pago sin la frase preimpresa.



12. A efecto de gozar de la exoneración a que se refiere el Artículo 12 del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 112-97-EF, los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona de Comercialización de Tacna deberán consignar la siguiente frase preimpresa: "VENTA EXONERADA DEL IGV-ISC-IPM-IPMA. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA DE COMERCIALIZACION DE TACNA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.(\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"12. A efecto de gozar de la exoneración a que se refiere el Artículo 12 del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por Decreto Supremo N° 112-97-EF, los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona de Comercialización de Tacna deberán consignar la siguiente frase preimpresa: "VENTA EXONERADA DEL IGV-ISC-IPM. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA DE COMERCIALIZACION DE TACNA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados." (\*)

(\*) Numeral sustituido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 238-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

12. "Tratándose de las operaciones de venta de bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 26788 - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, en los comprobantes de pago que emitan los usuarios de la Zona Comercial de Tacna se deberá consignar la siguiente frase pre-impresa: "VENTA EXONERADA DEL IGV-ISC-IPM. PROHIBIDA LA VENTA FUERA DE LA ZONA COMERCIAL DE TACNA", colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados."

"12-A.- Tratándose de los comprobantes de pago que se emitan en la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna, se deberá consignar lo siguiente:

a) Información impresa:

- Código del usuario que realiza la transferencia.

- La siguiente frase preimpresa: "PRIMERA VENTA DE MERCANCÍA IDENTIFICABLE ENTRE USUARIOS DE LA ZONA COMERCIAL", la cual deberá ser colocada diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados.

b) Información no necesariamente impresa:

b.1) Datos del adquirente:

- Número de RUC del adquirente.

- Código de usuario del adquirente.

- Dirección del local comercial del adquirente en donde se ubicará la mercancía objeto de la primera venta entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna.

b.2) Número de la Declaración de Salida del Depósito Franco o Declaración Simplificada de Importación que corresponda a los bienes vendidos." (\*)

(\*) Numeral 12-A, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 238-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008.



13. Los comprobantes de pago a que se refieren los numerales 10, 11 y 12 del presente artículo deberán cumplir con los requisitos y características generales exigidos en el presente reglamento.

“14. Los comprobantes de pago que se emitan por la venta de los medicamentos e insumos materia del beneficio establecido por la Ley N° 27450, deberán consignar la(s) denominación(es) y la(s) partida(s) arancelaria(s) correspondiente(s) a los referidos bienes. Dichos comprobantes de pago no podrán incluir bienes que no sean materia del beneficio.” (\*)

(\*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 027-2002-SUNAT, publicada el 14-03-2002

#### Artículo 9.- CARACTERISTICAS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán las siguientes características:

1. Tratándose de facturas y liquidaciones de compra:

a) Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.

b) Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.

La leyenda relativa al no otorgamiento de crédito fiscal de las copias será impresa diagonal u horizontalmente y en caracteres destacados, salvo en las facturas por operaciones de exportación, en las cuales no será necesario imprimir dicha leyenda.

c) Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente, el número de RUC, la denominación del comprobante de pago y su numeración.

Dicho recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago. El número de RUC y el nombre del documento deberán ser impresos en letras tipo <<Univers Medium>> con cuerpo 18 y en alta u otras que se les asemeje. La numeración del comprobante de pago no podrá tener un tamaño inferior a cuatro (4) milímetros de altura.

2. Las boletas de venta y recibos por honorarios no deberán cumplir necesariamente las características señaladas en el numeral anterior, salvo en lo relativo a la manera de expedición de la copia, para lo cual se empleará papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

3. Tratándose de tickets o cintas, la copia a que se refieren los numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 4, será expedida utilizando papel carbonado o autocopiativo químico, no siendo necesario especificar el destino de la copia. La impresión en la cinta testigo no deberá ser térmica.

4. La numeración de los comprobantes de pago, a excepción de los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, constará de diez (10) dígitos, de los cuales:

4.1. Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión.

Los puntos de emisión pueden ser:



a) Fijos, cuando se trate de emisiones efectuadas dentro de establecimientos declarados ante la SUNAT, tales como Casa Matriz, Sucursal, Agencia, Local Comercial, Local de Servicios o Depósito.

b) Móviles, cuando se trate de emisiones efectuadas por emisores itinerantes, tales como distribuidores a través de vehículos, vendedores puerta a puerta, que emitan comprobantes de pago y mantengan relación de dependencia con algún establecimiento declarado ante la SUNAT.

En un mismo establecimiento se podrá establecer más de un punto de emisión.

Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de una misma empresa. (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 de la Resolución N° 124-2006-SUNAT, publicada el 22 julio 2006, la misma que de conformidad con el Artículo 4 entra en vigencia el 01 de agosto de 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Las series establecidas no podrán variarse ni intercambiarse entre establecimientos de un mismo sujeto obligado a emitir documentos.”

La asignación de las series por puntos de emisión no será necesariamente correlativa.

De requerirse más de tres (3) dígitos para identificar los puntos de emisión, deberá solicitarse autorización previa a la SUNAT.

“Los comprobantes de pago por la primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial de Tacna deberán contar con un número de serie de uso exclusivo para dichas operaciones.” (\*)

(\*) Párrafo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 238-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008.

4.2. Los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo. Estarán separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (N°).

Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

## Artículo 10.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:

### 1. NOTAS DE CRÉDITO

1.1. Las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.

1.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relaciones a los cuales se emitan.

1.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

1.4. En el caso de descuentos o bonificaciones, sólo podrán modificar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal o crédito deducible, o sustenten gasto o costo para efecto tributario.



Tratándose de operaciones con consumidores finales, los descuentos o bonificaciones deberán constar en el mismo comprobante de pago.

1.5. Las copias de las notas de crédito no deben consignar la leyenda "COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL IGV".

1.6. El adquirente o usuario, o quien reciba la nota de crédito a nombre de éstos, deberá consignar en ella su nombre y apellido, su documento de identidad, la fecha de recepción y, de ser el caso, el sello de la empresa.

1.7. Excepcionalmente, tratándose de boletos aéreos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros, las agencias de viaje podrán emitir notas de crédito únicamente por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen a quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que se detalle la relación de boletos aéreos comprendidos en el descuento.

"1.8. En el supuesto a que se refiere el inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7, el vendedor está exceptuado de emitir la nota de crédito por la devolución del producto originalmente transferido." (\*)

(\*) Inciso incorporado por el Artículo 7 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008.

## 2. NOTAS DE DEBITO

2.1. Las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora u otros.

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir un nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según consta en el respectivo contrato.

2.2. Deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan.

2.3. Sólo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

3. Podrá utilizarse una sola serie a fin de modificar cualquier tipo de comprobantes de pago, siempre que se cumplan con los requisitos y características establecidos para las facturas.

4. Las notas de crédito y las notas de débito deben consignar la serie y número del comprobante de pago que modifican.

5. El destino de las notas de crédito y notas de débito será el siguiente:

Original	:	ADQUIRENTE O USUARIO
Primera copia	:	EMISOR
Segunda copia	:	SUNAT

"6. La autorización de impresión de las notas de crédito y notas de débito que se emitan en relación a los documentos autorizados por los literales m) y n) del numeral 6.1 del artículo 4, se realizará siguiendo el procedimiento establecido para la autorización de impresión de los mencionados documentos."



(\*) Numeral 6, incorporado por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 179-2004-SUNAT, publicada el 04-08-2004.

## CAPITULO IV

### OBLIGACIONES GENERALES

#### Artículo 11.- OBLIGACIONES PARA LA EMISION Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS

La emisión y archivo de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito se sujetará a lo siguiente:

1. La segunda copia de las facturas se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente; salvo en los casos de operaciones de exportación en los cuales la segunda copia será entregada a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS).

En los casos de exportación, en los cuales no existan bienes físicos sujetos a revisión o registro en ADUANAS, la segunda copia será archivada por el emisor.

"Los sujetos que realicen las operaciones por las que se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago conforme al numeral 2 del Artículo 7 del presente Reglamento, deberán archivar los comprobantes de pago no entregados en forma cronológica." (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2006-SUNAT, publicada el 01 abril 2006.

2. La segunda copia de los recibos por honorarios se entregará conjuntamente con el original al usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario.

3. La segunda copia de las liquidaciones de compra permanecerá en poder del comprador, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

4. Tratándose de tickets o cintas de máquinas registradoras:

4.1. La copia se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente, únicamente si requiere sustentar gasto o costo para efecto tributario.

4.2. Al cierre de las operaciones del día, los usuarios de máquinas registradoras deberán efectuar una liquidación por cada una de las máquinas, la cual deberá contener el total de ventas del día, el total de rectificaciones, anulaciones, cancelaciones y el gran total.

En el caso de los tickets o cintas de máquinas registradoras a que se refiere el numeral 6.3 del Artículo 4, se deberá efectuar una liquidación de las operaciones efectuadas por cada una de las máquinas al cierre del día, detallando el número del ticket emitido, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.

Las cintas testigo deberán archivar por cada una de las máquinas registradoras de manera cronológica.

4.3. Las rectificaciones, anulaciones o cancelaciones de operaciones realizadas deberán ser sustentadas anexando a las liquidaciones diarias respectivas, los tickets de las



operaciones anuladas y los tickets de anulación emitidos por la máquina registradora en las operaciones modificatorias.

5. La segunda copia de las notas de crédito y notas de débito se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente.

6. No será necesario mantener los archivos clasificados y ordenados de la manera mencionada en el presente artículo, cuando el contribuyente tenga sistema de cómputo que le permita ubicar y proporcionar las copias de la SUNAT que le sean solicitadas por la Administración Tributaria, clasificadas por proveedor y ordenadas cronológicamente en un plazo no mayor de 48 horas.

7. La emisión de documentos en mas copias que las exigidas en el presente reglamento, podrá realizarse sin necesidad de utilizar papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.

Las copias no tendrán necesariamente la numeración impresa, debiendo llevar la leyenda "COPIA NO VALIDA PARA EFECTO TRIBUTARIO" impresa por imprenta, colocada diagonal u horizontalmente en caracteres destacados, salvo en los casos de facturas por operaciones de exportación.

8. Las copias de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito correspondientes a la SUNAT, serán entregadas a ésta cuando lo solicite, la que dejará constancia de tal hecho.

#### Artículo 12.- OTRAS OBLIGACIONES

Los obligados a emitir comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, así como quienes realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Normas aplicables a quienes soliciten autorización de impresión.

1.1. Los sujetos obligados a emitir documentos deberán solicitar la autorización de impresión o importación mediante el Formulario N° 806 "Formulario de Autorización de Impresión".

"Deberá especificarse la cantidad total de documentos cuya autorización se solicita. Asimismo, deberá declararse el último número emitido del documento o documentos por los cuales solicitan autorización de impresión. (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99.

1.2. El Formulario N° 806 podrá ser presentado a la imprenta o importador hasta la fecha en la que se inicie el trabajo de impresión o importación de documentos.

1.3. La solicitud de autorización de impresión o importación deberá presentarse a la imprenta o importador en un plazo no mayor de seis (6) meses de otorgada la autorización.

La impresión o importación deberá ir realizada por la imprenta o importador señalado en la autorización, por la cantidad total de documentos autorizados.

1.4. Los sujetos que soliciten autorización de impresión de documentos contemplados en el presente reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



a) Haber declarado en el Registro Único de Contribuyentes los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

b) De estar obligado a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a:

- las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud;

- las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas las referidas declaraciones.

c) Fijar y mantener un domicilio fiscal que permita la comunicación con la Administración Tributaria para todo efecto tributario. (\*)

(\*) Numeral sustituido por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 149-2002-SUNAT, publicada el 26-10-2002, cuyo texto es el siguiente:

“1.4 Los sujetos que soliciten autorización de impresión de documentos contemplados en el presente reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber declarado en el Registro Único de Contribuyentes los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

b) Haber presentado la declaración por Actualización Total del RUC, en caso de estar obligado.

c) De estar obligado a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a:

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud;

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

- Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas las referidas declaraciones.

d) Fijar y mantener un domicilio fiscal que permita la comunicación con la Administración Tributaria para todo efecto tributario.”

2. Normas aplicables a las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de documentos.

2.1. Para inscribirse en el registro de imprentas, la SUNAT considerará que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se encuentren acogidos al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

b) Tener como actividad económica principal la impresión y/o la importación de documentos. Dicha información debe estar consignada en el Registro Único de Contribuyentes.



La presente condición no es de aplicación a aquellas empresas que importen sus propios documentos.

c) Haber declarado en el Registro Unico de Contribuyentes los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

d) Haber presentado las declaraciones tributarias correspondientes a:

- las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud;

- las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán inscribirse en el registro de imprentas transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas las referidas declaraciones.

e) Fijar y mantener un domicilio fiscal que permita la comunicación con la SUNAT para todo efecto tributario.

f) Ser usuarios exclusivos de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión, los mismos que sólo podrán ser realizados mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración de los documentos podrá ser realizada mediante el sistema de impresión tipográfico.(\*)

(\*). Literal modificado por el Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"f) Ser usuarios exclusivos de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión, los mismos que sólo podrán ser realizados mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico."

Tales condiciones también serán necesarias para permanecer en el registro de imprentas, salvo la contemplada en el literal d), siendo aplicable en su lugar lo dispuesto en el numeral 2.9.

2.2. Deberán presentar el Formulario N° 804 "Registro de Imprentas", por los siguientes motivos:

a) Inscripción en el registro de imprentas.

Debe declararse el tipo de trabajo a realizar (impresión y/o importación), sistema de impresión, tipo de formato de impresión y la dirección del establecimiento donde se encuentre ubicada la maquinaria de impresión de la cual son poseedores.

La imprenta deberá poner a disposición de la SUNAT la documentación que sustente la información declarada, así como la posesión exclusiva de la maquinaria consignada.

La SUNAT, a efecto de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1, así como la veracidad de la información proporcionada en el Formulario N° 804 y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria.

En el caso que el Formulario N° 804 contenga información no conforme con la realidad, la SUNAT denegará la inscripción por el período de un (1) año, contado desde la notificación a la imprenta del rechazo de su solicitud, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.



Aquellas imprentas que realicen trabajos de impresión o de importación sin encontrarse inscritas en el registro, no podrán acceder al mismo.

b) Retiro voluntario del registro de imprentas.

c) Modificación de la información declarada y con signada en el registro de imprentas, antes de iniciarse los trabajos de impresión bajo la nueva modalidad.

Sólo se considerarán comprobantes de pago, notes de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas, empresas gráficas o importadores que se encuentren inscritos en el presente registro.

2.3. Realizarán trabajos de impresión o importación únicamente a quienes les entreguen copia de la autorización de impresión y del Comprobante de Información Registrada (CIR) entregado con ocasión de dicha autorización, ambos debidamente sellados por la SUNAT.

Los trabajos de impresión deben realizarse por el total de documentos autorizados, consignándose los datos del contribuyente que aparecen en el CIR antes mencionado.

No deberán reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.

2.4. Controlarán que a la fecha en que se soliciten sus servicios no se encuentre vencido el plazo de seis (6) meses a que se refiere el numeral 1.3 del presente artículo.

2.5. Sellarán las copias del formulario de autorización de impresión, anotando la fecha de recepción. La copia destinada a la imprenta o importador deberá archivar en forma cronológica, debiendo devolverse a quien encargó el trabajo la copia correspondiente. La fecha antes señalada deberá consignarse en los documentos, como fecha de impresión.

2.6. Declararán los trabajos que hayan realizado y entregado, a requerimiento de la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta establezca.

2.7. Imprimirán los documentos, cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).

2.8. No delegarán a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiere encomendado.

2.9. Estarán al día en la presentación de las declaraciones-pago correspondientes a las obligaciones tributarias que sean exigibles a partir de la fecha de su inscripción.

2.10. Permitirán a los funcionarios de la Administración Tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el registro de imprentas.

2.11. Serán retirados del registro de imprentas los contribuyentes que estén comprendidos en los siguientes casos:

a) Incumplir con lo señalado en el último párrafo del numeral 2.1.

b) Incumplir lo establecido en los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y/o 2.10 del presente artículo.

c) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se



encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.

Las imprentas retiradas podrán realizar los trabajos de impresión autorizados antes de su retiro.

Comunicado el retiro del registro de imprentas, no se autorizarán nuevos trabajos de impresión o importación.

Los sujetos retirados por la causal prevista en el literal a) podrán solicitar su reinscripción en el registro de imprentas transcurrido un (1) año de retirados. Los retirados por las causales previstas en el literal b) podrán solicitar su reinscripción transcurridos tres (3) años de retirados. Los retirados por la causal prevista en el literal c) podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absoluta o una vez cumplida la condena impuesta. (\*)

CONCORDANCIAS: R.SUPERINTENDENCIA N° 034-99-SUNAT  
R.SUPERINTENDENCIA N° 074-99-SUNAT

(\*) Encabezado y numerales 1 y 2 del Artículo 12 modificados por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 167-2003-SUNAT, publicada el 13-09-2003, cuyos textos son los siguientes:

#### “Artículo 12.- OTRAS OBLIGACIONES

Los obligados a emitir documentos, así como las empresas que realicen trabajos de impresión y/o importación de los mismos, denominadas imprentas para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

##### 1. Normas aplicables a quienes soliciten autorización de impresión y/o importación.

1.1 Los sujetos obligados a emitir documentos solicitarán la autorización de impresión y/o importación presentando el Formulario N° 816 - “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea”, en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas.

En dicho formulario se especificará la cantidad total de documentos cuya autorización se solicita, por cada tipo de documento.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y entregar una copia del mismo, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC. (\*)

(\*) Numeral 1.1, sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004 y vigente a partir del 07-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

“1.1. Los sujetos obligados a emitir documentos solicitarán la autorización de impresión y/o importación presentando el Formulario N° 816 - “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea” en las imprentas inscritas en el Registro de Imprentas. Dicho formulario será presentado en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC, anexando una copia de su documento de identidad vigente.

En dicho formulario se especificará la cantidad total de documentos cuya autorización se solicita, por cada tipo de documento.

De presentar la solicitud a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y entregar una copia del mismo, así como presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.”



1.2 La impresión y/o importación deberá ser realizada por la imprenta que efectúe la recepción y registro del Formulario N° 816, por la cantidad total de documentos autorizados.

1.3 Los sujetos que soliciten autorización de impresión y/o importación de documentos contemplados en el presente reglamento, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

b) Haber presentado la declaración por Actualización Total del RUC, en caso de estar obligados.

c) De estar obligados a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a:

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud;

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas las referidas declaraciones.

d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.

"e) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o no encontrarse con suspensión temporal de actividades". (\*) (\*\*)

(\*) Inciso e), incluido por la Novena Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, publicada el 18-09-2004.

(\*\*) Numeral 1.3, sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004, y vigente a partir del 07-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

"1.3. Los sujetos que soliciten autorización de impresión y/o importación de documentos contemplados en el presente reglamento, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.

b) De estar obligados a presentar declaraciones pago, haber presentado las correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud. Los contribuyentes que presenten estas declaraciones fuera de plazo, podrán solicitar la autorización de impresión transcurridos seis (6) días hábiles de presentadas.

c) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.

d) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o con suspensión temporal de actividades.

2. Normas aplicables a las imprentas.

2.1 Condiciones para solicitar la inscripción en el Registro de Imprentas



Para inscribirse en el registro, la SUNAT considerará que las imprentas cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren acogidas al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- b) Tener como actividad económica principal la impresión y/o importación de documentos. Dicha información deberá estar consignada en el RUC. La presente condición no es de aplicación a aquellas empresas que importen sus propios documentos.
- c) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.
- d) Haber obtenido la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado por el Decreto Legislativo N° 912, de conformidad con las normas vigentes. Dicha disposición no será aplicable a las imprentas que inicien sus actividades durante los doce (12) últimos meses contados hasta el mes de la verificación correspondiente a la última incorporación al citado régimen, o durante el período comprendido entre dicho mes y la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las imprentas deberán haber presentado las declaraciones tributarias correspondientes a:

- Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis (6) meses anteriores al mes de presentación de la solicitud.
  - Las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.
- e) No tener la condición de domicilio fiscal no hallado o la condición de domicilio fiscal no hallado en el RUC.
  - f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas, o haber sido denegada su solicitud de inscripción en el mismo, durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.
  - g) Ser usuarias exclusivas de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión.
  - h) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso a SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
  - i) Presentar el Formulario N° 814 - "Contrato de adhesión para el registro de autorizaciones de impresión por el sistema SUNAT Operaciones en Línea", debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.
  - j) Presentar sus declaraciones determinativas utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT), de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia N°s. 002-2000/SUNAT, 143-2000/SUNAT, 129-2002/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias. (\*)

(\*) Numeral 2.1, sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004, y vigente a partir del 07-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

"2.1. Condiciones para solicitar la inscripción en el Registro de Imprentas

Para inscribirse en el registro, la SUNAT considerará que las imprentas cumplan con las siguientes condiciones:



- a) Se encuentren acogidas al Régimen General o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- b) Tener como actividad económica principal la impresión de documentos. Dicha información deberá estar consignada en el RUC.
- c) Haber declarado en el RUC los tributos correspondientes al régimen tributario al cual pertenecen.
- d) Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- e) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o con suspensión temporal de actividades.
- f) No haber sido retiradas del Registro de Imprentas durante los seis (6) meses anteriores y hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.
- g) Ser usuarias exclusivas de la maquinaria que utilizarán para los trabajos de impresión.
- h) Obtener el Código de Usuario y la Clave de Acceso al sistema SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- i) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas en los tres (3) últimos meses anteriores al mes de la fecha de presentación de la solicitud. Para efectos de este inciso, la resolución de pérdida corresponde al aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular.
- j) Presentar sus declaraciones determinativas utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT), de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de Superintendencia correspondientes.
- k) Haber presentado las declaraciones determinativas, cuyos vencimientos se hubieran producido en:
- Los tres (3) meses anteriores al mes de la fecha de presentación de la solicitud.
  - El mes de la presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.
- l) No encontrarse omiso al pago del Impuesto de los últimos tres (3) periodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de presentación de la solicitud." (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 144-2005-SUNAT, publicada el 06 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

"l) No encontrarse omiso al pago del Impuesto en cualquiera de los últimos tres (3) periodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de presentación de la solicitud."

## 2.2 Inscripción, modificación de datos y retiro voluntario del Registro de Imprentas



Sólo serán considerados comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas que se encuentren inscritas en el registro.

### 2.2.1 Inscripción en el Registro de Imprentas

a) Para solicitar su inscripción en el registro las imprentas deberán presentar a la SUNAT los siguientes formularios, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC:

- Formulario N° 804 - "Registro de Imprentas", declarando el tipo de trabajo a realizar (impresión y/o importación), el sistema de impresión y el tipo de formato de impresión.

- Formulario N° 805 - "Información complementaria para el Registro de Imprentas", declarando la marca, modelo, serie de fabricación y tipo de formato de impresión de la totalidad de la maquinaria de impresión, así como la dirección de los establecimientos donde se encuentra ubicada la misma, los cuales deberán haber sido previamente declarados en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

b) Las imprentas deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que sustente la información declarada, así como el uso exclusivo de la maquinaria de impresión. Para tal efecto presentarán copia simple de la siguiente documentación, según sea el caso, sin perjuicio de otra adicional que la SUNAT pueda solicitar:

- Contrato de compraventa de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y el comprobante de pago respectivo o, de ser el caso, del Formulario N° 820 - "Comprobante por Operaciones No Habituales".

- Contrato de arrendamiento o cesión en uso de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y los comprobantes de pago respectivos. En el caso de los Formularios N°s. 1083 - "Recibo por Arrendamiento" o 1683 - "Impuesto a la Renta de primera Categoría", aquellos presentados por el arrendador durante los últimos seis (6) meses, o desde la vigencia del contrato en caso que el arrendamiento tenga una duración menor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución o constancia de inscripción en los Registros Públicos donde conste que la maquinaria de impresión constituye un aporte al capital social de la persona jurídica.

- Póliza de adjudicación de la maquinaria de impresión, emitida por martilleros públicos o entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

En todos los casos, la documentación, comprobantes de pago y formularios antes mencionados deberán contener la identificación de la marca, modelo y serie de fabricación de la maquinaria de impresión. Esto último no será aplicable al Formulario N° 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría".

c) La SUNAT, a fin de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo, así como la veracidad de la información consignada en los Formularios N°s. 804 y 805, y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria.

d) De contener los mencionados formularios información no conforme con la realidad, la SUNAT denegará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.



e) Las imprentas que realicen trabajos de impresión y/o importación sin encontrarse inscritas en el registro no podrán acceder al mismo.

#### 2.2.2 Modificación de la información contenida en el Registro de Imprentas

Las imprentas deberán comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos los hechos, para lo cual presentarán los Formularios N°s. 804 y/o 805, según corresponda.

En el caso del Formulario N° 805 se consignará nuevamente la información relativa a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente la imprenta a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del numeral 2.2.1 del presente artículo sólo respecto de la nueva información declarada.

#### 2.2.3 Retiro voluntario del Registro de Imprentas

Las imprentas deberán presentar el Formulario N° 804 para comunicar el retiro voluntario del registro. (\*)

(\*) Numeral 2.2, sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004, y vigente a partir del 07-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

"2.2. Inscripción, modificación de datos y retiro voluntario del Registro de Imprentas.

##### 2.2.1. Inscripción en el Registro de Imprentas

a) Para solicitar su inscripción en el registro, las imprentas deberán presentar a la SUNAT los siguientes formularios, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC:

- Formulario N° 804 - "Registro de Imprentas", declarando el tipo de trabajo a realizar, el sistema de impresión y el tipo de formato de impresión.

- Formulario N° 805 - "Información complementaria para el Registro de Imprentas", declarando la marca, modelo, serie de fabricación y tipo de formato de impresión de la totalidad de la maquinaria de impresión, así como la dirección de los establecimientos donde se encuentra ubicada la misma, los cuales deberán haber sido previamente declarados en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

b) Las imprentas deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que sustente la información declarada, así como el uso exclusivo de la maquinaria de impresión, de corresponder. Para tal efecto presentarán copia simple de la siguiente documentación, según sea el caso, sin perjuicio de otra adicional que la SUNAT pueda solicitar:

- Contrato de compraventa de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y el comprobante de pago respectivo o, de ser el caso, del Formulario N° 820 - "Comprobante por Operaciones No Habituales".

- Contrato de arrendamiento o cesión en uso de la maquinaria de impresión con firmas legalizadas notarialmente y los comprobantes de pago respectivos. En el caso del Formulario N° 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría", los presentados por el arrendador durante los últimos seis (6) meses, o desde la vigencia del contrato en el caso que el arrendamiento tenga una duración menor, hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.



- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución o constancia de inscripción en los Registros Públicos donde conste que la maquinaria de impresión constituye un aporte al capital social de la persona jurídica.

- Póliza de adjudicación de la maquinaria de impresión, emitida por martilleros públicos o entidades que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros.

En todos los casos, la documentación, comprobantes de pago y formularios antes mencionados deberán contener la identificación de la marca, modelo y serie de fabricación de la maquinaria de impresión. Esto último no será aplicable al Formulario N° 1683 - "Impuesto a la Renta de primera categoría".

c) La SUNAT, a fin de evaluar la inscripción de la imprenta, tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo, así como la veracidad de la información consignada en los Formularios N°s. 804 y 805, y le notificará a la imprenta la procedencia de su inscripción o su denegatoria. La SUNAT resolverá la solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido el plazo para resolver, operará el silencio administrativo negativo.

d) De contener los mencionados formularios información no conforme con la realidad, la SUNAT denegará la inscripción, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

e) Las imprentas que realicen trabajos de impresión y/o importación sin encontrarse inscritas en el registro no podrán acceder al mismo.

#### 2.2.2. Modificación de la información contenida en el Registro de Imprentas

Las imprentas deberán comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurridos los hechos, para lo cual presentarán los Formularios N°s. 804 y/o 805, según corresponda, debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

En el caso del Formulario N° 805 se consignará nuevamente la información relativa a la totalidad de la maquinaria de impresión con que cuente la imprenta a dicha fecha, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del numeral 2.2.1 del presente artículo sólo respecto de la nueva información declarada.

#### 2.2.3. Retiro voluntario del Registro de Imprentas

Para comunicar el retiro voluntario del registro, las imprentas deberán presentar el Formulario N° 804 debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

De realizar el trámite a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC."

#### 2.3 Condiciones de permanencia en el Registro de Imprentas

Para permanecer en el registro las imprentas deberán cumplir con lo siguiente:

a) Mantener las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo.



Adicionalmente, para su permanencia en el registro, las imprentas a que se refiere el segundo párrafo del literal d) del numeral 2.1 del presente artículo deberán obtener la incorporación al Régimen de Buenos Contribuyentes, de acuerdo con las normas vigentes, en la próxima incorporación que se efectúe siempre que hubieran transcurrido por lo menos doce (12) meses entre el mes de inicio de sus actividades y el mes de la verificación correspondiente a dicha incorporación. A partir de ese momento deberán mantener tal condición.

b) Efectuar la recepción y registro del Formulario N° 816 de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.4 del presente artículo.

c) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

- Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N° 816 en dos (2) ejemplares debidamente llenados y firmados por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

- Por el total de documentos autorizados, consignando los datos del contribuyente que aparecen en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro del Formulario N° 816. La fecha de registro de dicho formulario deberá consignarse en los documentos como fecha de impresión.

- Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

d) No reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.

e) Declarar los trabajos que hubieran realizado y entregado, a requerimiento de la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta establezca.

f) Imprimir los documentos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).

g) No delegar a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiera encomendado.

h) Comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente artículo.

i) Permitir a los funcionarios de la Administración Tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión y/o importación que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el registro.  
(\*)

(\*) Numeral 2.3, sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004, y vigente a partir del 07-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

### "2.3. Condiciones de permanencia en el Registro de Imprentas

Para permanecer en dicho registro, las imprentas deberán cumplir con lo siguiente:

a) Mantener las condiciones señaladas en los incisos a), b), c), g) y j) del numeral 2.1 del presente artículo.

b) Efectuar la recepción y registro del Formulario N° 816 de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.4 del presente artículo.

c) No registrar en el RUC la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado.



d) No encontrarse en el estado de baja de inscripción a pedido de parte o de oficio, o que el plazo de la suspensión temporal de sus actividades no exceda de doce (12) meses.

e) Realizar trabajos de impresión y/o importación:

- Únicamente a quienes les entreguen el Formulario N° 816, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.1 del presente artículo.

- Por el total de documentos autorizados, consignando los datos del contribuyente que aparecen en el Comprobante de Información Registrada (CIR) que se genere con ocasión del registro del Formulario N° 816. La fecha de registro de dicho formulario deberá consignarse en los documentos como fecha de impresión.

- Sólo mediante sistemas de impresión offset u otros que la SUNAT autorice. No obstante, la numeración y el destino de los documentos podrán ser realizados mediante el sistema de impresión tipográfico.

f) No reponer, en ningún caso, documentos que hubieran sido robados, extraviados o deteriorados.

g) Declarar los trabajos que hubieran realizado y entregado, a requerimiento de la SUNAT, en la forma y condiciones que ésta establezca.

h) Imprimir los documentos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en el presente reglamento. Tratándose de documentos impresos en formatos continuos, la numeración de las copias podrá efectuarse por presión (repinte).

i) No delegar a un tercero el trabajo de impresión y/o importación que se les hubiera encomendado.

j) Comunicar a la SUNAT la modificación de la información declarada y consignada en el registro, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2 del presente artículo.

k) Permitir a los funcionarios de la Administración Tributaria la inspección de la correcta realización de los trabajos de impresión y/o importación que le fueran encargados, así como la verificación del cumplimiento de las condiciones y obligaciones para permanecer en el Registro.

l) Llevar un archivo en orden cronológico de los Comprobantes de Información Registrada (CIR) correspondientes a los trabajos de impresión y/o importación encargados.

m) No contar con resoluciones de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento notificadas en los tres (3) últimos meses anteriores al mes de la fecha de evaluación. Para efectos del presente inciso, la resolución de pérdida corresponde al aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con carácter particular.

n) Haber presentado las declaraciones determinativas, cuyos vencimientos se hubieran producido en:

- Los tres (3) meses anteriores al mes de la fecha de evaluación.

- El mes de la fecha de evaluación, incluso hasta ese mismo día.

o) No encontrarse omiso al pago del Impuesto de los últimos tres (3) periodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de evaluación. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de evaluación." (\*)



(\*) Inciso sustituido por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 144-2005-SUNAT, publicada el 06 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

“o) Haber cumplido con el pago del Impuesto de por lo menos dos (2) de los últimos tres (3) períodos que vencieron hasta el mes anterior al de la fecha de evaluación. No se considerará como omisión si dicha deuda ha sido acogida a un aplazamiento y/o fraccionamiento y cuenta con resolución aprobatoria notificada a la fecha de evaluación.”

(\*) De conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 144-2005-SUNAT, publicada el 06 Agosto 2005, si alguna imprenta hubiera sido retirada del Registro de Imprentas hasta la fecha de publicación de la citada resolución, por haber incumplido cualquiera de las condiciones establecidas en el numeral 2.3. del artículo 12 del presente Reglamento, podrá solicitar su inscripción en dicho registro hasta el 30 de setiembre de 2005 sin que le sea exigible el plazo señalado en el inciso f) del numeral 2.1 del citado artículo, pero siempre que cumpla con las condiciones previstas en los demás incisos de este último numeral. La referidas imprentas que hubieran impugnado el retiro a que hace referencia el párrafo anterior, deberán desistirse del recurso impugnatorio interpuesto con anterioridad o conjuntamente con la presentación de su solicitud de inscripción en el Registro de Imprentas, a afecto de acogerse a lo dispuesto en la indicada disposición.

#### 2.4 Recepción y registro de autorizaciones de impresión y/o importación

Para la recepción y registro de las autorizaciones de impresión y/o importación de documentos las imprentas deberán:

a) Sellar los ejemplares del Formulario N° 816 anotando la fecha de recepción. Uno de los ejemplares quedará en poder de la imprenta, que lo archivará en forma cronológica, debiendo devolver el otro ejemplar a quien encargó el trabajo.

b) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, según lo indicado en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

c) Registrar la información contenida en el Formulario N° 816, luego de lo cual:

- Si se acepta la operación se generarán dos (2) CIR, los cuales serán sellados por la imprenta. Un CIR será entregado al contribuyente, quedando el otro en poder de la imprenta para efecto de realizar los trabajos encargados. Una vez aceptada la operación la imprenta deberá iniciar los trabajos de impresión y/o importación de documentos.

- Si se rechaza la operación imprimirán el reporte con los mensajes de error y lo entregarán al contribuyente, quien podrá acercarse a las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a fin de atender los motivos que originaron el rechazo de la solicitud.

d) En caso de error u omisión en el registro del Formulario N° 816, las imprentas podrán anular dicho formulario a través de SUNAT Operaciones en Línea, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al registro, en cuyo caso se podrá volver a utilizar la numeración de los documentos contenida en el formulario anulado.

#### 2.5 Retiro del Registro de Imprentas

Serán retiradas del registro las imprentas comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Incumplir con lo señalado en el numeral 2.3.

b) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se



encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.

c) Se determine su baja como usuarias de SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Las imprentas retiradas podrán realizar los trabajos autorizados antes de su retiro. Una vez comunicado el mismo, no se autorizarán nuevos trabajos de impresión y/o importación.

Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo. Adicionalmente, las imprentas retiradas de acuerdo a lo previsto en el literal b) podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absolutoria o una vez cumplida la condena impuesta." (\*)

(\*) Numeral 2.5, sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004, y vigente a partir del 07-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

#### "2.5. Retiro del Registro de Imprentas

Serán retiradas del Registro las imprentas que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Incumplir con cualquiera de las condiciones contenidas en el numeral 2.3.

b) Las personas naturales a quienes se les hubiera abierto instrucción por delito tributario o las empresas a quienes dichas personas representen, ya sea que el proceso se encuentre en trámite o exista sobre dichas personas sentencia firme condenatoria por delito tributario.

c) Se determine su baja como usuarias de SUNAT Operaciones en Línea, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

d) Cuando se detecte que la imprenta ha realizado trabajos de impresión sin la autorización del sujeto obligado a emitir documentos.

e) Cuando se detecte que la imprenta ha realizado más de un trabajo de impresión con un mismo número de autorización.

f) Cuando se detecte que la imprenta ha declarado datos falsos o no conforme con la realidad en el Formulario N° 804 - "Registro de Imprentas" y/o en el Formulario N° 805 - "Información complementaria para el Registro de Imprentas".

Las imprentas retiradas del Registro de Imprentas podrán realizar los trabajos autorizados antes de su retiro. Una vez comunicado el mismo, no admitirán nuevos trabajos de impresión y/o importación.

Dichas imprentas podrán solicitar su reinscripción en el registro siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del presente artículo. Adicionalmente, las imprentas retiradas de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del presente numeral podrán solicitar su reinscripción una vez que exista resolución firme absolutoria o una vez cumplida la condena impuesta."

### 3. Normas aplicables a los usuarios de máquinas registradoras.

3.1. Deberán declarar en el formulario de máquinas registradoras "Formulario N° 809", lo siguiente:



a) El incremento (ALTA). Se considera ALTA al uso de nuevas máquinas, al reinicio de uso de máquinas dadas de baja, así como a la primera presentación de la declaración sobre máquinas registradoras.

La máquina registradora debe asignarse a un establecimiento declarado ante la SUNAT.

b) La disminución (BAJA). Se considera BAJA la no utilización temporal o definitiva de máquinas registradoras.

c) El cambio de ubicación de máquinas registradoras de un establecimiento a otro establecimiento de una misma empresa.

3.2. Los hechos mencionados en el numeral anterior deberán declararse a la SUNAT dentro de los cinco (5) días de producidos.

3.3. Los usuarios de máquinas registradoras deberán mantener en existencia un mínimo de comprobantes de pago impresos para atender las eventualidades que se presenten, a fin de cumplir con la obligación de otorgar el comprobante de pago respectivo.

3.4. Deberán declarar a requerimiento de la SUNAT en la forma, condiciones y plazos que esta establezca, la información contenida en los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras a que se refiere el numeral 5.3 del Artículo 4, entre la que se encontrará lo siguiente:

- Número de RUC del adquirente o usuario;
- Importe de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado;
- Fecha y hora de emisión.

3.5. Las máquinas registradoras que emitan los tickets o cintas a que se refiere el numeral 5.3 del Artículo 4, deberán estar claramente diferenciadas y separadas del resto de máquinas destinadas a consumidores finales en el establecimiento en que se encuentren y en número reducido respecto del total de máquinas registradoras del establecimiento, siempre que la cantidad de máquinas lo permita. Estas condiciones estarán sujetas a verificación por parte de la SUNAT.

3.6. Los contribuyentes que incumplan lo dispuesto en los numerales 3,4 y 3.5 no podrán emitir tickets o cintas con efecto tributario a partir de la fecha de publicación de la relación de infractores.

4. Normas aplicables para la declaración de baja y cancelación de documentos no emitidos.(\*).

(\*) Numeral modificado por el Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"4. Normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no emitidos y de documentos emitidos y no entregados."

4.1. Deberán declarar en el Formulario N° 825 "Declaración de Baja y Cancelación":

- a) La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión.
- b) La baja de documentos por deterioro.
- c) La baja de documentos por robo o extravío.



d) La baja de facturas, liquidaciones de compra, recibos por honorarios, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión por cambio de régimen, con motivo del ingreso al Régimen Unico Simplificado. La declaración deberá ser presentada hasta la fecha en que se realice el cambio de régimen.

e) La cancelación de autorización de impresión cuando no se llegue a imprimir los documentos autorizados. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la siguiente solicitud de autorización de impresión.

f) La baja de documentos vinculados a tributos cuya baja se comunica. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la comunicación de baja de tributo.

4.2. El robo o extravío de documentos no emitidos deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de la denuncia policial respectiva, así como la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

4.3. Los documentos declarados de baja deberán ser destruidos. La declaración de baja y cancelación salvo el caso de robo o extravío, no exime de la responsabilidad por la circulación posterior de los documentos.

4.4. No podrán solicitarse autorizaciones de impresión de documentos, utilizando la numeración dada de baja o cancelada.

4.5. Los sujetos del Régimen Unico Simplificado no presentarán la declaración de baja y cancelación, debiendo anular y conservar el original y la copia de las boletas de venta inutilizadas. (\*)

(\*) Numeral 4, sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004, y vigente a partir del 07-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

"4. Normas aplicables a la declaración de baja y cancelación de documentos no entregados:

4.1. Deberán declarar en el Formulario N° 825 "Declaración de Baja y Cancelación":

a) La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión.

b) La baja de documentos por deterioro.

c) La baja de documentos por robo o extravío.

d) La baja de facturas, liquidaciones de compra, recibos por honorarios, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión del remitente por cambio de régimen, con motivo del ingreso al Nuevo Régimen Único Simplificado. La declaración deberá ser presentada hasta la fecha en que se realice el cambio de régimen.

e) La cancelación de autorización de impresión cuando no se llegue a imprimir los documentos autorizados. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la siguiente solicitud de autorización de impresión.

f) La baja de documentos vinculados a tributos cuya baja se comunica. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la comunicación de baja de tributo. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 2 de la Resolución N° 124-2006-SUNAT, publicada el 22 julio 2006, la misma que de conformidad con el Artículo 4 entra en vigencia el 01 de agosto de 2006, cuyo texto es el siguiente:



"4.1 Deberán declarar en el Formulario N° 825 o en el Formulario Virtual N° 855 denominados "Declaración de Baja y Cancelación":

a) La baja de serie, cuando se retire uno o más puntos de emisión.

b) La baja de documentos por deterioro.

c) La baja de documentos por robo o extravío

d) La baja de facturas, liquidaciones de compra, recibos por honorarios, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión del remitente por cambio de régimen, con motivo del ingreso al Nuevo Régimen Único Simplificado. La declaración deberá ser presentada hasta la fecha en que se realice el cambio de régimen.

e) La cancelación de autorización de impresión cuando no se llegue a imprimir los documentos autorizados. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la siguiente solicitud de autorización de impresión.

f) La baja de documentos vinculados a tributos cuya baja se comunica. La declaración será presentada antes o conjuntamente con la comunicación de baja de tributo."

CONCORDANCIAS: R.N° 124-2006-SUNAT, Única Disp. Final

4.2. El robo o extravío de documentos no entregados deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de la denuncia policial respectiva, así como la relación de los documentos robados o extraviados, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.(\*).

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 2 de la Resolución N° 124-2006-SUNAT, publicada el 22 julio 2006, la misma que de conformidad con el Artículo 4 entra en vigencia el 01 de agosto de 2006, cuyo texto es el siguiente:

"4.2 El robo o extravío de documentos no entregados deberá declararse a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producidos los hechos, consignando el tipo de documento y la numeración de los mismos.

La declaración de baja de documentos por motivo de robo o extravío no exime al contribuyente de la obligación de sustentar la baja con la copia certificada de la denuncia policial, cuando la SUNAT así se lo requiera. La denuncia policial deberá realizarse con anterioridad a la presentación de la declaración de baja de los documentos robados o extraviados; en caso se realice con posterioridad sólo eximirá de la responsabilidad a que hace referencia el numeral 4.3 del presente artículo a partir de la fecha de la denuncia."

4.3. Los documentos declarados de baja deberán ser destruidos. La declaración de baja y cancelación, salvo el caso de robo o extravío, no exime de la responsabilidad por la circulación posterior de los documentos.

4.4. No podrán solicitarse autorizaciones de impresión de documentos, utilizando la numeración dada de baja o cancelada."

5. Deberán anular y conservar el o los documentos que por fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos, hubieren sido inutilizados previamente a ser entregados, a ser emitidos o durante su emisión, no debiendo ser declarados.

"Los documentos anulados deberán ser conservados con sus respectivas copias."(\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99.



6. Los comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión no podrán ser enmendados, borrados y/o tachados. Los documentos que se emitan de manera manual deberán consignar con tinta en el original, la información no necesariamente impresa, siempre que simultáneamente permita la impresión en las copias.

7. Los que empleen sistemas computarizados para la emisión de comprobantes de pago deberán utilizar formatos impresos por imprentas o empresas gráficas, de acuerdo a los requisitos y características señalados en el presente reglamento.

8. Deberán exhibir los carteles de difusión que gratuitamente les proporcione la Administración Tributaria en lugar visible, preferentemente donde se realice el pago o se emita el comprobante de pago, para efecto de incentivar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento.

9. Deberán presentar los formularios a que hace referencia el presente reglamento ante la Intendencia u Oficina Zonal que corresponda a su domicilio fiscal o en los lugares que la SUNAT determine.

10. Verificarán que los documentos autorizados por la SUNAT, entregados por la imprenta, empresa gráfica o el importador, cumplan con las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento.

11. Normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos emitidos.

11.1. El adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 del presente Artículo, conservando en su poder mientras el tributo no este prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial.

11.2. El robo o extravío de documentos emitidos no implica la pérdida del crédito fiscal, costo o gasto para efecto tributario o crédito deducible sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten validamente el crédito fiscal, el costo o gasto para efecto tributario o el crédito deducible y además tenga a disposición de la SUNAT:

- la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto,

- copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

Quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio -o su representante legal declarado en el RUC deberá entregar dicha copia fotostática al- adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Tratándose de los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 6.1 del Artículo 4 del presente reglamento, se emitirá un duplicado exacto con la denominación "segundo original", del documento robado o extraviado.

La SUNAT ejercerá las acciones fiscalizadoras necesarias a efecto de comprobar la fehaciencia de los actos referidos.



11.3. La inobservancia de las normas aplicables en caso de robo o extravío de documentos emitidos se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de ser el caso. (\*)

(\*) Numeral 11, sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004, y vigente a partir del 07-01-2005, cuyo texto es el siguiente:

"11. Normas aplicables en el caso de robo o extravío de documentos entregados.

11.1. El adquirente o usuario deberá proceder conforme al numeral 4.2 del presente artículo, conservando en su poder mientras el tributo no esté prescrito, el cargo de recepción de la comunicación a la SUNAT, así como la copia certificada de la denuncia policial.

11.2. El robo o extravío de documentos entregados no implica la pérdida del crédito fiscal, o costo o gasto para efecto tributario, sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su debido momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, o el costo o gasto para efecto tributario y además tenga a disposición de la SUNAT:

- la segunda copia (la destinada a la SUNAT) del documento robado o extraviado, de ser el caso, o, en su defecto,

- copia fotostática de la copia destinada a quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio, del documento robado o extraviado, o de la cinta testigo.

Quien transfirió el bien o lo entregó en uso, o prestó el servicio -o su representante legal declarado en el RUC- deberá entregar dicha copia fotostática al adquirente o usuario que lo solicite y consignar en la misma su nombre y apellidos, documento de identidad, fecha de entrega y, de ser el caso, el sello de la empresa.

Tratándose de los documentos a que se refiere el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4 del presente reglamento, se emitirá un duplicado exacto con la denominación "segundo original", del documento robado o extraviado.

La SUNAT ejercerá las acciones fiscalizadoras necesarias a efecto de comprobar la autenticidad de los actos referidos.

11.3. La inobservancia de las normas aplicables en caso de robo o extravío de documentos entregados se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, de ser el caso."

#### Artículo 13.- USO TEMPORAL DE DOCUMENTOS

Se autoriza el uso temporal de una serie asignada a un punto de emisión:

1. Cuando el establecimiento en el que se ubica el punto de emisión, cambia de dirección dentro de los límites de la misma dependencia de la SUNAT y siempre que dicho cambio haya sido declarado.

La autorización procederá únicamente respecto a los documentos en existencia a la fecha de ocurrido el cambio de dirección.

2. Tratándose de ferias temporales.

Cuando se presente cualquier otro caso no contemplado en los numerales anteriores, la SUNAT podrá autorizar el uso temporal de los documentos, previa evaluación.

En todos los casos de uso temporal, se deberá consignar mediante cualquier mecanismo los nuevos datos del documento. (\*)



(\*) Artículo sustituido por el Artículo 3 de la Resolución N° 124-2006-SUNAT, publicada el 22 julio 2006, la misma que de conformidad con el Artículo 4 entra en vigencia el 01 de agosto de 2006, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 13.- USO TEMPORAL DE DOCUMENTOS

Se autoriza el uso temporal de una serie asignada a un punto de emisión:

1. Cuando el domicilio fiscal o establecimiento anexo en el que se ubica el punto de emisión cambia de dirección y siempre que dicho cambio haya sido declarado.

La autorización procederá únicamente respecto a los documentos en existencia a la fecha de ocurrido el cambio de dirección.

2. Tratándose de ferias temporales.

Cuando se presente cualquier otro caso no contemplado en los numerales anteriores, la SUNAT podrá autorizar el uso temporal de los documentos, previa evaluación.

En todos los casos de uso temporal se deberá consignar, de modo legible y mediante cualquier mecanismo, los nuevos datos del documento.”

#### Artículo 14.- REGISTRO DE OPERACIONES

Las operaciones realizadas se registrarán observando las siguientes normas:

1. Deberán anotarse en forma cronológica en el Registro de ventas o de Ingresos, por tipo de comprobante de pago y correlativa por serie.

2. En el caso de los siguientes documentos:

2.1. Boletas de venta

Podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de las boletas de venta que sustenten dichas operaciones.

2.2. Tickets o cintas de máquina registradora

Podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, consignándose el número inicial y final de los tickets que sustenten dichas operaciones por cada máquina registradora.

Tratándose de los tickets o cintas de máquina registradora a que refiere el numeral 5.3 del Artículo 4, deberá anotarse claramente por cada ticket emitido: la fecha de emisión, el número de la serie de la máquina registradora, el número de ticket, el importe de la venta, cesión en uso o servicio prestado, el monto del impuesto y el número de RUC del adquirente o usuario.

#### Artículo 15.- MONTO MINIMO PARA LA EMISION OBLIGATORIA DE COMPROBANTES DE PAGO

En operaciones con consumidores finales que no excedan la suma de cinco nuevos soles (S/.5.00), la obligación de emitir comprobante de pago es facultativa, pero si el consumidor lo exige deberá entregársele. El sujeto obligado deberá llevar diariamente un control de dichas operaciones, emitiendo una boleta de venta al final del día por el importe total de aquellas por las que no se hubiera emitido el comprobante de pago respectivo, conservando en su poder el original y la copia.



## Artículo 16.- DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA LOS DOCUMENTOS AUTORIZADOS

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV del presente reglamento no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) y g) del Artículo 2, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine. (\*)

(\*) Párrafo modificado por el Artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"Las normas contenidas en los Capítulos III y IV del presente reglamento, a excepción de las normas contenidas en el numeral 11 del Artículo 12, no serán de aplicación a los comprobantes de pago a que se refieren los incisos f) y g) del Artículo 12, los cuales deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine."

Sin perjuicio de lo antes señalado, las líneas aéreas deberán declarar los boletos de aviación y cartas de porte aéreo a que se contraen los literales a) y f) del numeral 6.1 del Artículo 4 que hayan sido efectivamente recibidos, en forma previa a su distribución y/o emisión. (\*)

(\*) Párrafo derogado por la Quinta Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 166-2004-SUNAT, publicada el 04-07-2004, disposición que entrará en vigencia a partir del 15-07-2004.

### Artículo 16-A.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS SERVICIOS DE UNA IMPRENTA AUTORIZADA

Sólo serán considerados comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión, los documentos impresos o importados por imprentas inscritas en el Registro de Imprentas.

Esta disposición no es aplicable a los comprobantes de pago a que alude el artículo anterior." (\*)

(\*) Artículo 16-A, incorporado por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 315-2004-SUNAT, publicada el 31-12-2004 y vigente a partir del 07-01-2005, .

## CAPITULO V

### OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES

#### Artículo 17.- GUIAS DE REMISION

Para efecto de lo señalado en los numerales 3 y 6 del Artículo 174 del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará Guía de Remisión al documento que cumpla con las siguientes disposiciones:

1. La impresión deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 12; y, su emisión, traslado y conservación deberá ajustarse a las normas señaladas en los artículos siguientes.

2. Deberá contener:

#### INFORMACION IMPRESA

Datos de identificación del emisor:



2.1. Apellidos y nombres, o denominación razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

2.2. Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

2.3. Número de RUC.

2.4. Denominación del documento: GUIA DE REMISION

2.5. Numeración: serie y número correlativo.

2.6. Motivo del traslado. Deberá consignar las siguientes opciones:

1. Venta.
2. Compra.
3. Transformación.
4. Consignación.
5. Devolución.
6. Traslado entre establecimientos de una misma empresa.
7. Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago.
8. Importación.
9. Exportación.
10. Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, (especificar).

Se debe indicar cuál de las opciones motiva el traslado. En caso que no se utilice alguna de las opciones podrá imprimirse sólo aquellas empleadas.

El traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago podrá ser realizado únicamente dentro de los límites departamentales. Para efecto de lo dispuesto en el presente párrafo, se considera que la Provincia Constitucional del Callao forma parte del departamento de Lima. (\*)

(\*) Párrafo suprimido por el Artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99.

2.7. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.8. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.



2.9. Destino del original y copias:

En el original : DESTINATARIO  
En la primera copia : EMISOR  
En la segunda copia : SUNAT

INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.10. Dirección del punto de partida.

2.11. Datos de identificación del destinatario:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- b) Domicilio del establecimiento que constituya el punto de llegada.
- c) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo.

En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se podrán omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos.

En el caso de traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada deberán haber sido declaradas en el Registro Unico de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en las normas sobre la materia.

2.12. Datos de identificación de la persona natural o jurídica que realice el transporte:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- b) Número de RUC.

2.13. Datos del bien transportado:

- a) Descripción detallada del bien (nombre y características)
- b) Cantidad.
- c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14. Numeración y fecha de emisión de la factura, liquidación de compra, boleta de venta o ticket, cuando se trate de traslado por venta o compra.

2.15. Fecha de inicio del traslado. La SUNAT al momento de requerir la guía de remisión podrá considerar un plazo prudencial entre la fecha de inicio del traslado hasta su destino, según la naturaleza o características del traslado.

2.16. En el caso que la guía de remisión sea emitida por la agencia de aduana, además de la información referida en los numerales anteriores, deberá consignarse los datos de identificación del propietario o consignatario de los bienes.

3. Cuando se emplee más de un medio de transporte deberá detallarse adicionalmente la información de los numerales 2.10, 2.11 y 2.12 del presente artículo, referida a cada tramo.

4. Las guías de remisión deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del Artículo 9 del presente reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal.



5. El punto de emisión de las guías de remisión, no necesariamente deberá coincidir con el punto de partida, en los casos que corresponda.

#### Artículo 18.- OBLIGADOS A EMITIR GUIAS DE REMISION

La guía de remisión deberá ser emitida por el remitente, entendiéndose como tal a aquél que tiene derecho de posesión o propiedad sobre los bienes al inicio del traslado. Asimismo, podrá ser emitida por la agencia de aduana a la que el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento. En este caso, para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 174 del Código Tributario, se considerará remitente de los bienes al propietario o consignatario de los mismos.

La guía de remisión deberá ser emitida por quien realiza el transporte, solamente tratándose de bienes pertenecientes a:

1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago.
2. Las personas naturales a que se refiere el numeral 3 del Artículo 6.
3. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.
4. Sujetos del Régimen Unico Simplificado.

#### Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

1. Las guías de remisión sustentan el traslado de bienes con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.

2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:

2.1. Apellidos y nombres, o denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.

2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.

5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.

6. El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no



puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.

7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario.

9. Durante el traslado de bienes, no se exigirá guías de remisión en los siguientes casos:

9.1. Traslado de bienes sujetos al régimen aduanero de tránsito definido en la Ley General de Aduanas.

9.2. Traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

9.3. Traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera, desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.

En los casos señalados en los numerales anteriores, los documentos que sustentan el traslado de bienes son los exigidos por la Autoridad Aduanera.

9.4. Traslado de bienes desde el CETICOS Tacna hasta la Zona de Comercialización de Tacna, siempre que el documento aprobado por la Administración del CETICOS Tacna para tal fin sea expedido únicamente por ésta y contenga, por lo menos, lo siguiente:

#### INFORMACION IMPRESA

- a) Denominación de la entidad (CETICOS Tacna)
- b) Logotipo del CETICOS Tacna
- c) Denominación del documento.
- d) Numeración correlativa.

#### INFORMACION NO NECESARIAMENTE IMPRESA

a) Datos de identificación de quien remite la mercancía:

- Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- Número de RUC.

b) Dirección del punto de partida, siendo suficiente consignar "CETICOS Tacna".

c) Datos de identificación del destinatario de la mercancía:

- Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo.
- Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada.



d) Datos de la mercancía transportada:

- Descripción detallada (nombre y características).
- Cantidad.
- Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

e) Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la venta o compra.

f) Datos de identificación de la persona natural o jurídica que realice el transporte:

- Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- Número de RUC.

g) Fecha de inicio del traslado.

9.5. Transporte internacional de carga efectuado por:

a) Empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero.

b) Empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

10. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión, o habiendo arribado al punto de llegada, se ve imposibilitado de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deba partir a otro punto distinto, deberá consignar en la misma guía de remisión que sustentaba el traslado interrumpido -al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad- los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado.

La SUNAT ejercerá las acciones fiscalizadoras necesarias a efecto de comprobar la veracidad de lo declarado y aplicará las sanciones correspondientes, de ser el caso. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 077-99-SUNAT, publicada el 13-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"10. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión, o habiendo arribado al punto de llegada, se viese imposibilitado de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deba partir a otro punto distinto, deberá consignar en la misma guía de remisión que sustentaba el traslado interrumpido -al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad- los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado. Asimismo, en el caso que el transportista se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, se indicará en la misma guía de remisión el motivo del transbordo y los datos del nuevo transportista.

La SUNAT ejercerá las acciones fiscalizadoras necesarias a efecto de comprobar la veracidad de lo declarado y aplicará las sanciones correspondientes, de ser el caso."



11. No será necesario consignar en la guía de remisión los datos de los bienes transportados, siempre que su cantidad coincide con la consignada en el documento pertinente, en los siguientes casos:

a) Cuando el motivo del traslado sea la importación y la guía de remisión este acompañada de la Declaración Unica de Importación en la que tales datos estén consignados conforme a lo dispuesto en el numeral 2.13 del Artículo 17 del presente reglamento. En este caso, deberá consignarse en la guía de remisión el número de la Declaración Unica de Importación.

b) Cuando el documento aprobado por la Administración del CETICOS Tacna para el traslado de bienes desde el CETICOS Tacna hasta la Zona de Comercialización, no contenga toda la información a que se refiere el numeral 9.4 del presente Artículo, pero contenga al menos la información impresa señalada en el citado numeral y los datos del bien transportado estén consignados conforme a lo dispuesto en el numeral 2.13 del Artículo 17 del presente reglamento. En este caso, deberá consignarse en la guía de remisión el número de dicho documento.

“12. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Legislativo N° 917, deberá estar sustentado con el comprobante de pago, la guía de remisión y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación del porcentaje a que se refiere el referido decreto.” (\*)

(\*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 062-2002-SUNAT, publicada el 10-06-2002.

#### Artículo 20.- ARCHIVO DE LAS GUIAS DE REMISION

La primera copia de las guías de remisión deberá ser archivada de manera correlativa por el emisor. La segunda copia de las guías de remisión deberá conservarse en un archivo ordenado cronológicamente. (\*)

(\*) Capítulo sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 004-2003-SUNAT, publicada el 09-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

#### “CAPÍTULO V OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES

(\*) Capítulo sustituido por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, publicada el 25 abril 2006, la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final entrará en vigencia a partir del 01 mayo 2006.

#### Artículo 17.- NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES

1. La guía de remisión sustenta el traslado de bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento.

2. El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:

2.1 Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario, poseedor o los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento de los bienes objeto de traslado, contando para ello con unidades propias de transporte.

2.2 Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

3. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Legislativo N° 917, deberá estar



sustentado con el comprobante de pago, la guía de remisión que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación del porcentaje a que se refieren las normas correspondientes.

4. La guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

#### Artículo 18.- OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN

1. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad del transporte privado, la guía de remisión deberá ser emitida por:

1.1 El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

1.2 El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.

1.3 La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

1.4 El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.

1.5 El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

1.6 El consignador en el caso de traslado de bienes dados en consignación.

Se consideran como remitentes a los sujetos obligados a emitir guías de remisión conforme a lo señalado en los numerales anteriores.

“El remitente emitirá una guía de remisión por cada destino.”(\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003.

2. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad del transporte público:

2.1 Se emitirán dos guías de remisión:

2.1.1 Una por el transportista, en los casos señalados en los numerales anteriores del presente artículo; y,

2.1.2 Otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo.

El transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes.

2.2 Se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes pertenecientes a:

2.2.1 Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.



2.2.2 Las personas naturales a que se refiere el numeral 3 del artículo 6 del presente Reglamento.

2.2.3 Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.

2.2.4 Sujetos del Régimen único Simplificado. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“2.2.4. Sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado”.

Para efectos del presente artículo, se entiende como responsable a aquel sujeto que sin tener la calidad de Almacén Aduanero conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas puede remitir bienes en los casos señalados en los numerales 1.4 y 1.5 del presente artículo.

#### Artículo 19.- REQUISITOS DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

Para efectos de lo señalado en los numerales 3 y 6 del artículo 174 del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará guía de remisión al documento que cumpla con los siguientes requisitos: (\*)

(\*) Encabezado sustituido por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

#### “Artículo 19.- REQUISITOS DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

Para efectos de lo señalado en los numerales 4, 5, 8, 9 y 10 del artículo 174 del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará guía de remisión al documento que cumpla con los siguientes requisitos:”

1. La impresión deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12 del presente reglamento.

#### 2. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento independientemente que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

#### INFORMACIÓN IMPRESA

##### 2.1. Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

2.2. Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN - REMITENTE

2.3. Numeración: serie y número correlativo.



2.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

- a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.
- b) Número de RUC.
- c) Fecha de impresión.

2.5. Fecha de vencimiento, deberá consignarse en forma visible precedida de la frase: "Emisión válida hasta ...."

2.6. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.7. Destino del original y copias:

En el original : DESTINATARIO  
En la primera copia : REMITENTE  
En la segunda copia : SUNAT

INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.8. Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

2.9. Dirección del punto de llegada.

2.10. Motivo del traslado: Deberá consignarse alguna de las siguientes opciones:

- a) Venta
- b) Venta sujeta a confirmación del comprador
- c) Compra
- d) Consignación
- e) Devolución
- f) Traslado entre establecimiento de la misma empresa
- g) Traslado de bienes para transformación
- h) Recojo de bienes transformados
- i) Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago
- j) Traslado zona primaria
- k) Importación
- l) Exportación
- m) Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, etc., debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

2.11 Datos de identificación del destinatario:

- a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.



b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo propietario se consignará sólo lo indicado en el punto a).

#### 2.12 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

b) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Número de Licencia de Conducir.

#### 2.13 Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien (nombre y características).

b) Cantidad y peso.

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14 Numeración de la factura, liquidación de compra, boleta de venta o ticket, cuando se trate de traslado por venta o compra.

2.15 Fecha de inicio del traslado.

2.16 Costo mínimo que corresponda al tramo del servicio contratado, el mismo que será calculado de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Este requisito sólo será exigible cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, salvo que en una misma unidad de transporte -carga fraccionada o consolidada- se trasladen los bienes que pertenezcan a más de un remitente; a tal efecto el transportista deberá comunicar esta situación al remitente.

Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público no será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 2.12, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o razón social del transportista. (\*)

(\*) Numeral modificado por el Artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

### “2. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento independientemente que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

#### INFORMACIÓN IMPRESA

##### 2.1 Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.



b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

2.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN - REMITENTE

2.3 Numeración: serie y número correlativo.

2.4 Motivo del traslado: Deberá consignar las siguientes opciones:

a) Venta.

b) Venta sujeta a confirmación del comprador.

c) Compra.

d) Consignación.

e) Devolución.

f) Traslado entre establecimiento de la misma empresa.

g) Traslado de bienes para transformación.

h) Recojo de bienes transformados.

i) Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

j) Traslado zona primaria.

k) Importación.

l) Exportación.

m) Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, etc., debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

Se debe indicar cuál de las opciones motiva el traslado. En caso que no se utilice alguna de las opciones podrá imprimirse sólo aquellas empleadas. 2.5 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.6 Fecha de vencimiento, deberá consignarse en forma visible precedida de la frase: "Emisión válida hasta ...." (\*)

(\*) Numeral derogado por el Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004.

2.7 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

2.8 Destino del original y copias:

En el original: DESTINATARIO



En la primera copia: REMITENTE

En la segunda copia: SUNAT

#### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.9 Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

2.10 Dirección del punto de llegada.

2.11 Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a).

2.12 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

b) Número de Constancia de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones siempre y cuando, conforme a las normas del mismo, exista la obligación de inscribir al vehículo. (\*)

(\*) Inciso derogado por el Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004.

c) Número(s) de licencia(s) de conducir.

2.13 Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien (nombre y características).

b) Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14 Numeración de la factura, liquidación de compra, boleta de venta o ticket, cuando se trate de traslado por venta o compra.

2.15 Fecha de inicio del traslado.

2.16 Costo mínimo que corresponda al tramo del servicio, cuando el transporte se realice bajo la modalidad de transporte público, el mismo que será calculado de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Este requisito no será exigible, en la guía de remisión del remitente, en los siguientes casos:

a) Cuando en una misma unidad de transporte se trasladen bienes que pertenezcan a más de un remitente - carga fraccionada o consolidada.

b) En el traslado de bienes en vehículos de carga útil menor a 15 toneladas métricas por reparto o distribución dentro de una provincia, entiéndase de un remitente a varios destinatarios.



c) En el traslado de bienes, dentro de una provincia, en vehículos de carga útil menor a 15 toneladas métricas, cuyo motivo de traslado sea emisor itinerante.

Para efecto de los incisos b) y c) se considera a la Provincia Constitucional del Callao como parte de la provincia de Lima.

Asimismo para efecto de los incisos a) y b) el transportista deberá comunicar la existencia de estos supuestos al remitente.”

Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público no será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 2.12, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o razón social del transportista.” (\*)

(\*) Numeral 2.16 derogado por el Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004.

### 3. GUÍA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contener la siguiente información:

#### INFORMACIÓN IMPRESA

##### 3.1. Datos de identificación del transportista:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

3.2. Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN - TRANSPORTISTA

3.3. Numeración: serie y número correlativo.

3.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

3.5. Fecha de vencimiento, deberá consignarse en forma visible precedida de la frase: “Emisión válida hasta ....”

3.6. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

##### 3.7. Destino del original y copias:

En el original : REMITENTE

En la primera copia: TRANSPORTISTA

En la segunda copia: DESTINATARIO

En la tercera copia : SUNAT

#### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

3.8. Dirección del punto de partida.



3.9. Dirección del punto de llegada.

3.10. Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en dicho caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

3.11. Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo propietario se consignará sólo lo indicado en el punto a). (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a). Asimismo, de tratarse de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, no se consignará datos de identificación del destinatario y respecto al punto de llegada, se consignará la provincia más distante.”

3.12. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

b) Configuración vehicular del vehículo que realiza el traslado de los bienes de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“c) Número de Constancia de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones siempre y cuando, conforme a sus normas exista la obligación de inscribir al vehículo.”

d) Número de Licencia de Conducir. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"d) Número(s) de licencia(s) de conducir.”

3.13. Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien (nombre y características).

b) Cantidad y peso. (\*)



(\*) Inciso sustituido por el Artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“b) Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.”

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

“En el caso de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, sólo se consignará la numeración (serie y número) de las guías de remisión o comprobantes de pago que puedan sustentar el traslado emitidos por el remitente y el peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.” (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003.

3.14. Fecha de inicio del traslado.

3.15. Costo mínimo que corresponda al tramo del servicio prestado, el mismo que será calculado de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

“En el caso de traslado de bienes cuya entrega deba hacerse en más de un punto de llegada, se considerará como tal a la provincia más lejana de llegada. Si en una misma unidad vehicular se remiten bienes de más de un remitente, el costo mínimo será prorrateado proporcionalmente por cada remitente de acuerdo a la proporción de la capacidad útil ocupada por la carga de cada remitente.

Este requisito no será exigible, en la guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:

a) En el traslado de bienes en vehículos de carga útil menor a 15 toneladas métricas por reparto o distribución, recojo o recambio de producto o recojo de envases y embalajes dentro de una provincia, entiéndase de un remitente a varios destinatarios.

b) En el traslado de bienes, dentro de una provincia, en vehículos de carga útil menor a 15 toneladas métricas, cuyo motivo de traslado sea emisor itinerante.

Para efectos de los incisos a) y b) del presente numeral se considera a la Provincia Constitucional del Callao como parte de la provincia de Lima.” (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003.

3.16. Cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, el transportista deberá emitir la guía de remisión que sustentará el traslado conjuntamente con los comprobantes de pago o guía de remisión emitida por el propietario, poseedor o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento.

En este caso, la guía de remisión del transportista será emitida considerando:

a) Toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el presente numeral;

b) Indicar que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y

c) RUC, nombres y apellidos o razón social de la empresa de transporte a la que se subcontrata.



4. La guía de remisión no deberá tener borrones ni enmendaduras.

5. Las guías de remisión deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9 del presente reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal.

6. En el caso de traslado de bienes adquiridos en la Bolsa de Productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá que la guía de remisión contenga los datos del destinatario, ni que se consigne el número del comprobante de pago. En estos casos el traslado de bienes se sustentará, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del presente reglamento, con la guía de remisión emitida por el vendedor y la orden de entrega a la que se refieren las Resoluciones CONASEV N°s. 822-97-EF/94.10 y 056-2000-EF/94.10.

No será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior, cuando las condiciones contractuales de la operación establezcan que el traslado de los bienes lo efectuará el vendedor, teniendo como destinatario a persona distinta del comprador. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

### "3. GUIA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contener la siguiente información:

#### INFORMACIÓN IMPRESA

##### 3.1. Datos de identificación del transportista:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección de la Casa Matriz y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

d) Número de Registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil igual o mayor a dos toneladas métricas (2TM).

##### 3.2. Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN - TRANSPORTISTA

3.3. Numeración: serie y número correlativo.

3.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.



3.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

3.6. Destino del original y copias:

En el original: REMITENTE

En la primera copia: TRANSPORTISTA

En la segunda copia: DESTINATARIO

En la tercera copia: SUNAT

#### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

3.7. Distrito y departamento del punto de partida; en caso que el punto de emisión coincida con el punto de partida no se requiere consignar este dato.

3.8. Distrito y departamento del punto de llegada.

Para efectos de los numerales 3.7 y 3.8, en caso de tratarse de traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.

3.9. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, del remolque, del tracto y del semirremolque, según corresponda.

b) Número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

c) Número(s) de licencia(s) de conducir.

3.10. Serie y número de la(s) guía(s) de remisión del remitente, o comprobante(s) de pago que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 21 puedan sustentar el traslado de los bienes.

3.11. Fecha de inicio del traslado.

3.12. Cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, el transportista deberá emitir la guía de remisión del transportista que sustentará el traslado conjuntamente con la(s) guía(s) de remisión emitida(s) por el propietario, poseedor o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18, o el(los) comprobante(s) de pago que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 21 puedan sustentar el traslado de los bienes.

En este caso, la guía de remisión del transportista será emitida considerando:

a) Toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el presente numeral;

b) Indicar que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y

c) RUC, nombres y apellidos o, denominación o razón social de la empresa de transporte a la que se subcontrata.

En los casos en que se deba emitir una sola guía de remisión a cargo del transportista, a que se refiere el numeral 2.2 del Artículo 18, se deberá consignar:



3.13. La dirección del punto de partida en sustitución de lo señalado en el numeral 3.7. Cuando ésta coincida con la dirección del punto de emisión no será necesario consignarla.

3.14. La dirección del punto de llegada en sustitución de lo señalado en el numeral 3.8.

3.15. Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

3.16. Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a). Asimismo, de tratarse de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, no se consignará datos de identificación del destinatario y respecto al punto de llegada, se consignará la provincia más distante.

3.17. Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien (nombre y características).

b) Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.”

## Artículo 20.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

### 1. ANTES DEL INICIO DEL TRASLADO

1.1. Se emitirá, como mínimo, una guía de remisión por cada unidad de transporte.

1.2. Cuando el traslado al destino final de los bienes requiere, durante el trayecto, el transbordo a otro medio de transporte de la misma empresa, deberá detallarse adicionalmente por cada tramo, la información de:

a) Dirección del punto de inicio.

b) Dirección del punto de llegada.

c) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor.

- Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

- Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Número de Licencia de Conducir.

En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de inicio de cada tramo. (\*)



(\*) Numeral sustituido por el Artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“1.2. Cuando para el traslado al destino final de los bienes, durante el trayecto, se programe transbordo o traslado multimodal, a otro medio de transporte de la misma empresa, en la guía de remisión del transportista cuando corresponda, deberá detallarse adicionalmente por cada tramo, la información de:

- a) Dirección del punto de partida.
- b) Dirección del punto de llegada.
- c) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, cuando corresponda.

- Marca y número de placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

- Número de Constancia de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones siempre y cuando, conforme las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

- Número(s) de Licencia(s) de Conducir.

En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de inicio de cada tramo.” (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“1.2. Cuando para el traslado al destino final de los bienes, durante el trayecto, se programe transbordo o traslado multimodal, a otro medio de transporte de la misma empresa, en la guía de remisión del transportista cuando corresponda, deberá detallarse adicionalmente por cada tramo, la información de:

a) Distrito y Departamento del punto de partida. Salvo lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 19 (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

b) Distrito y Departamento del punto de llegada. Salvo lo dispuesto en el numeral 3.14 del artículo 19 (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

c) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, cuando corresponda.

i. Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, del remolque, del tracto y del semirremolque, según corresponda.

ii. Número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

iii. Número(s) de licencia(s) de conducir.

En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de partida de cada tramo.”



1.3. El punto de emisión de las guías de remisión, no necesariamente deberá coincidir con el punto de partida, en los casos que corresponda.

1.4. Bajo la modalidad de transporte privado, el traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia adquirente o usuario de las boletas de venta o de las facturas, acompañadas de una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado":

- a) Numeración de las boletas de venta y/o de las facturas.
- b) Dirección de el(los) punto(s) de llegada de los bienes. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"1.4 El traslado de bienes dentro de una provincia producto de diferentes operaciones, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, podrá ser sustentado por el remitente con la copia adquirente de las boletas de venta y/o el original y copia SUNAT de las facturas, acompañadas de una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la numeración de las boletas y/o facturas.

Asimismo, en la venta de bienes independientemente de la modalidad de transporte, el remitente podrá sustentar el traslado de bienes, con el original y la copia SUNAT de la factura siempre que el mismo contenga la siguiente información adicional:

- a) Nombres y apellidos o razón social de la empresa de transporte contratada.
- b) RUC de la empresa de transporte contratada.
- c) Dirección del punto de partida y del punto de llegada."

1.5. El traslado de bienes por prestación de un servicio postal, realizado por personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 032-93-TCC, podrá sustentarse con los comprobantes de pago o guías de remisión emitidas por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, acompañadas de una guía de remisión emitida por el transportista que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del bien transportado":

- a) Numeración de las boletas de venta, facturas y/o guías de remisión.
- b) RUC del emisor de las boletas de venta, facturas y/o guías de remisión.
- c) Cantidad y Peso Total de los bienes. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"c) Cantidad y peso total de los bienes transportados siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), según corresponda de acuerdo a los usos y costumbres del mercado."

d) Punto de llegada de los bienes, salvo que el mismo esté consignado en el documento señalado en el literal a). (\*)

(\*) Inciso derogado por el Artículo 20 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003.

Se emitirá una guía por cada provincia de destino. En estos casos no será obligatorio consignar la información establecida en el numeral 3.15 del artículo 19 del presente reglamento. (\*)



(\*) Párrafo derogado por el Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004.

1.6. En el traslado de bienes no será necesario consignar en la guía de remisión emitida por el remitente los datos de los bienes transportados, cuando el motivo del traslado sea la importación y la guía de remisión esté acompañada de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana en la que tales datos estén consignados conforme a lo dispuesto en el numeral 2.13 del artículo 19 del presente reglamento. En este caso, deberá consignarse en la guía de remisión el número de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana.

1.7. En el caso de traslado de bienes, cuando el propietario o consignatario de los bienes haya otorgado mandato a la Agencia de Aduanas para despachar, adicionalmente a los datos establecidos en el artículo 19, la guía de remisión deberá contener los siguientes datos del propietario o consignatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en dicho caso se deberá consignar el tipo, número de documento de identidad.

1.8. En todos los casos señalados en el presente capítulo, las direcciones que se consignen como puntos de inicio y de llegada deberán contener, cuando corresponda: tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“1.8 En todos los casos señalados en el presente capítulo, las direcciones que se consignen como puntos de partida y de llegada deberán contener, cuando corresponda: tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento.”

## 2. DURANTE EL TRASLADO DE LOS BIENES

2.1. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viese imposibilitado de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deba partir a otro punto distinto, deberá consignar en la misma guía de remisión que sustentaba el traslado interrumpido -al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad- los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado.

2.2. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, se indicará en la misma guía de remisión el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“2.2. En el caso que el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad de la empresa de transportes o se subcontrate el servicio a un tercero, se indicará en la misma guía de remisión del transportista, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.



En el caso de transporte privado, si por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad de la misma empresa o se contrate el servicio de un tercero, se indicará en la misma guía de remisión del remitente, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor, y de ser el caso los apellidos y nombres o razón social y el número de RUC del nuevo transportista, el cual no se encuentra eximido de la obligación de emitir la guía de remisión del transportista.”

2.3. Las guías de remisión que correspondan al Destinatario y la copia SUNAT a que se refieren los numerales 2.7 y 3.7 del artículo 19 del presente reglamento, sustentan el traslado de los bienes y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario. (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 219-2004-SUNAT, publicada el 26-09-2004, disposición que entró en vigencia el 01-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

“2.3. Las guías de remisión que correspondan al Destinatario y la copia SUNAT a que se refieren los numerales 2.8 y 3.6 del artículo 19 del presente reglamento, sustentan el traslado de los bienes y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario.”

“En el caso de la guía de remisión del transportista, cuando se trate de traslados de bienes a más de un destinatario el original y la copia SUNAT de la misma quedarán en poder del último destinatario, siempre que no haya sido entregado en una intervención de la SUNAT”.(\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003.

2.4. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se podrán omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos. En estos casos, el traslado de los bienes deberá sustentarse adicionalmente exhibiendo el original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas.

2.5. En el caso de traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada deberán haber sido declaradas en el Registro único de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en las normas sobre la materia.

“2.6 En el caso de traslado por reparto o distribución de bienes que se efectúe dentro de una provincia, para sustentar el recojo de envases y/o embalajes vacíos que sean entregados por los destinatarios o clientes por la normal reposición de los mismos al entregar nuevos productos, se podrá sustentar el traslado de los mismos, con una guía de remisión del remitente donde se irá consignando, en el concepto descripción de los bienes, el nombre o razón del cliente, la cantidad y unidad de medida de los envases y/o embalajes recogidos. Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se considera a la Provincia Constitucional del Callao como parte de la provincia de Lima.

En este caso no se consignará el punto de partida.

En el caso que el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público no será necesario la emisión de la guía de remisión del transportista.” (\*)

(\*) Numeral incorporado por el Artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003.



## Artículo 21.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

1. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guías de remisión en los siguientes casos: (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 16 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“1. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guías de remisión del remitente en los siguientes casos:”

1.1. En la venta de bienes. En este caso, el original y la copia SUNAT de la factura podrán sustentar el traslado, siempre que contengan la siguiente información adicional:

a) Marca y placa del vehículo, de tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión y del remolque o del número de placa del tracto o semirremolque.

b) Número de Certificado de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“b) Número de Constancia de Inscripción expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones siempre y cuando, conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.”

c) Número de Licencia de Conducir. (\*)

(\*) Inciso sustituido por el Artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“c) Número(s) de Licencia(s) de Conducir.”

d) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.

De presentarse los supuestos señalados en los numerales 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, éstos deberán consignarse en la factura, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, en el caso que el transbordo se realice a la unidad de transporte de un tercero.

1.2. En el traslado de bienes realizados por los propios consumidores finales. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4 del presente Reglamento sustentarán el traslado de los bienes. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 18 de la Resolución de Superintendencia N° 028-2003-SUNAT, publicada el 31-01-2003, disposición que entrará en vigencia a partir del 01-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“1.2 Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4 del presente Reglamento sustentarán el traslado de los bienes efectuados por los propios consumidores finales -considerados como tales por la SUNAT- al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.”



1.3. En el caso de traslado de bienes realizado por los propios compradores, desde el CETICOS Tacna hasta la Zona Comercial de Tacna, será sustentado con el documento aprobado por la Administración del CETICOS Tacna y expedido por ésta, el cual deberá contar con una copia adicional para la SUNAT y contener la siguiente información:

#### INFORMACIÓN IMPRESA

- a) Denominación de la entidad (CETICOS Tacna).
- b) Logotipo del CETICOS Tacna.
- c) Denominación del documento.
- d) Numeración correlativa.

#### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- a) Datos de identificación de quien remite la mercancía:
  - Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
  - Número de RUC.
- b) Dirección del punto de partida, siendo suficiente consignar "CETICOS Tacna".
- c) Datos de identificación del destinatario de la mercancía:
  - Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
  - Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo.
  - Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada.
- d) Datos de la mercancía transportada:
  - Descripción detallada (nombre y características).
  - Cantidad.
  - Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
- e) Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la venta o compra.
- f) Datos de identificación de la persona natural o jurídica que realice el transporte:
  - Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
  - Número de RUC.
- g) Fecha de inicio del traslado. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 027-2005-SUNAT, publicada el 03 Febrero 2005, la misma que entrará en vigencia el 4 Febrero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"1.3. En el caso del traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna, será sustentado con el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, el cual deberá contar con por lo menos dos copias, destinándose la segunda de ellas a la SUNAT. Dicho documento contendrá la siguiente información:

#### INFORMACIÓN IMPRESA

- a) Denominación de la entidad: ZOFRATACNA.
- b) Logotipo de la ZOFRATACNA.
- c) Denominación del documento.
- d) Destino del original y las copias.



## INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

a) Numeración correlativa.

b) Datos de identificación de quien remite los bienes:

- Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- Número de RUC.

c) Datos de identificación del destinatario de los bienes:

- Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
- Número de RUC.
- Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada, el cual deberá estar declarado en el RUC.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente podrá consignarse sólo la dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada.

d) Datos de los bienes transportados:

- Descripción detallada (nombre, marca y características).
- Cantidad.
- Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

e) Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la compraventa, salvo que el vendedor sea un no domiciliado.

f) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

- Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, tracto, remolque y semirremolque, según corresponda.
- Número de licencia de conducir.

g) Fecha del control de salida de la ZOFRATACNA.

Para efectos de lo señalado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 174 del Código Tributario, el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente numeral. Asimismo, se considera como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

El remitente deberá conservar en su poder la copia destinada a la SUNAT y entregársela cuando ésta lo requiera.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA enviará a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, los datos contenidos en los documentos que en virtud de este numeral se emitan."

2. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte público, no se exigirá guías de remisión en el caso de transporte internacional de carga efectuado por:

2.1. Empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero.

2.2. Empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes



son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional. (\*)

(\*) Numeral sustituido por el Artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 027-2005-SUNAT, publicada el 03 Febrero 2005, la misma que entrará en vigencia el 4 Febrero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"2. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte público, no se exigirá guías de remisión en los siguientes casos:

2.1. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero.

2.2. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

2.3. No se exigirá guía de remisión del remitente en el traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna. En este caso, sustituye a la guía de remisión del remitente el documento a que se refiere el numeral 1.3 del presente artículo, sin ser obligatorio consignar los datos señalados en el literal f) de dicho numeral y debiendo indicarse en su lugar el número de RUC y los nombres y apellidos, o denominación o razón social del transportista, quien permanecerá obligado a emitir la guía de remisión del transportista.

Son de aplicación al presente numeral las demás disposiciones contenidas en el numeral 1.3 del presente artículo."

#### Artículo 22.- FACULTAD FISCALIZADORA DE LA SUNAT

La SUNAT, solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que corresponde de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario. El traslado de bienes no podrá ser sustentado únicamente con la guía de remisión que le corresponde al destinatario, salvo que la copia SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por ésta.

Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

La SUNAT al momento de requerir la guía de remisión podrá considerar un plazo prudencial entre la fecha de inicio del traslado hasta su destino, según la naturaleza o características del traslado.

En el traslado de bienes a través de un servicio postal, la SUNAT podrá verificar que la persona natural o jurídica que realice el transporte se encuentre autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-93-TCC.

#### Artículo 23.- ARCHIVO DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

El remitente deberá archivar la primera copia de las guías de remisión de manera correlativa.

El transportista deberá archivar la primera copia de las guías de remisión que emita de manera cronológica, adjuntando a cada guía de remisión copia del comprobante de pago emitido por el servicio prestado, salvo en el traslado por envío postal en cuyo caso sólo deberá hacerse referencia a los comprobantes de pago emitidos por la prestación del servicio.



La copia SUNAT de las guías de remisión emitidas por el remitente y/o el transportista deberá conservarse en un archivo ordenado cronológicamente.”(\*)

(\*) Capítulo sustituido por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, publicada el 25 abril 2006, la misma que de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final entrará en vigencia a partir del 01 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

## “CAPÍTULO V

### OBLIGACIONES PARA EL TRASLADO DE BIENES

#### Artículo 17.- NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES

1. La guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento.

CONCORDANCIAS: R. N° 036-2008-SUNAT (Exceptúa de la obligación de sustentar con guía de remisión el traslado de bienes desde el Terminal Portuario del Callao a terminales de almacenamiento)

2. El traslado de bienes para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, se realiza a través de las siguientes modalidades:

2.1. Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.

Por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

2.2. Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

3. El traslado de bienes comprendidos en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, a que se refiere el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y norma modificatoria, deberá estar sustentado con la guía de remisión, que corresponda y el documento que acredite el depósito en el Banco de la Nación, en los casos en que así lo establezcan las normas correspondientes.

4. El traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, será sustentado mediante las guías de remisión correspondientes, así como la exhibición del original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas.

5. La guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.

#### Artículo 18.- OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN

1. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, los sujetos mencionados a continuación deberán emitir una guía de remisión denominada “Guía de Remisión - Remitente”:

1.1. El propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.



1.2. El consignador, en la entrega al consignatario de los bienes dados en consignación y en la devolución de los bienes no vendidos por el consignatario.

1.3. El prestador de servicios en casos tales como: mantenimiento, reparación de bienes, servicios de maquila, etc.; sólo si las condiciones contractuales del servicio incluyen el recojo o la entrega de los bienes en los almacenes o en el lugar designado por el propietario o poseedor de los mismos.

1.4. La agencia de aduana, cuando el propietario o consignatario de los bienes le haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

1.5. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera trasladada desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero.

1.6. El Almacén Aduanero o responsable, en el caso de traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía nacional, desde el Almacén Aduanero hasta el puerto o aeropuerto.

Se consideran como remitentes a los sujetos obligados a emitir guías de remisión conforme a lo señalado en los numerales antes mencionados.

El remitente emitirá una guía de remisión por cada punto de llegada y destinatario. Cuando para un mismo destinatario existan varios puntos de llegada, una sola guía de remisión del remitente podrá sustentar dicho traslado, siempre que en ésta se detallen los puntos de llegada.

Los sujetos señalados en los numerales 1.3 a 1.6 no tienen la condición de propietarios ni poseedores de los bienes. En estos casos, para efecto de lo dispuesto en los numerales 8 al 10 del artículo 174 del Código Tributario, se considerará como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

2. Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte público:

2.1. Se emitirán dos guías de remisión:

2.1.1. Una por el transportista, denominada "Guía de Remisión - Transportista", en los casos señalados en los numerales anteriores del presente artículo; y,

2.1.2. Otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo, denominada "Guía de Remisión - Remitente".

El transportista emitirá una guía de remisión por cada propietario, poseedor o sujeto señalado en los numerales 1.2 a 1.6 del presente artículo que genera la carga, quienes serán considerados como remitentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso cuando se trasladen bienes de más de un remitente en un mismo vehículo, salvo lo previsto en el numeral 1.8 del artículo 20 del presente reglamento.

2.2. Se emitirá una sola guía de remisión a cargo del transportista, tratándose de bienes cuya propiedad o posesión al inicio del traslado corresponda a:

2.2.1. Sujetos no obligados a emitir comprobantes de pago o guía de remisión.

2.2.2. Las personas obligadas a emitir recibos por honorarios.

2.2.3. Sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.



Para efecto del presente artículo, se entiende como responsable a aquel sujeto que sin tener la calidad de Almacén Aduanero conforme a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas puede remitir bienes en los casos señalados en los numerales 1.5 y 1.6 del presente artículo.

#### Artículo 19.- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

19.1 Para efecto de lo señalado en los numerales 4 y 8 del artículo 174 del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que no existe guía de remisión cuando:

1. El documento no haya sido impreso de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 12 del presente reglamento.

2. El remitente o transportista que emita el documentó tenga la condición de “no habido” a la fecha de inicio de traslado.

19.2 Para efecto de lo señalado en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 174 del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerados como guía de remisión si incumple lo siguiente:

##### 1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

##### INFORMACIÓN IMPRESA

###### 1.1 Datos de identificación del remitente:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

###### 1.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN - REMITENTE.

1.3 Numeración: Serie y número correlativo.

1.4 Motivo del traslado: Deberá consignar las siguientes opciones:

a) Venta

b) Venta sujeta a confirmación del comprador

c) Compra

d) Consignación

e) Devolución.

f) Traslado entre establecimientos de la misma empresa



- g) Traslado de bienes para transformación
- h) Recojo de bienes.
- i) Traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago
- j) Traslado zona primaria
- k) Importación
- l) Exportación

m) Venta con entrega a terceros. Esta opción será utilizada cuando el comprador solicita al remitente que los bienes sean entregados a un tercero, quien será considerado como destinatario para efecto de la información a consignar en la guía de remisión. Asimismo, se indicará el número de RUC del comprador, o en su defecto, el tipo y número de su documento de identidad y sus apellidos y nombres.

n) Otras no incluidas en los puntos anteriores, tales como exhibición, demostración, entrega en uso, traslado para propia utilización; debiendo consignarse expresamente el motivo del traslado.

Se debe indicar cuál de las opciones motiva el traslado.

En caso que no se utilice alguna de las opciones podrá imprimirse sólo aquellas empleadas.

Tratándose de guías de remisión del remitente emitidas por sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado no se consignará los motivos señalados en los literales d), f), j), k) y l), salvo que el domicilio fiscal de tales sujetos se encuentre en zona de frontera, en cuyo caso podrán consignar los motivos señalados en los literales j) y k).

1.5 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

1.6 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

1.7 Destino del original y copias:

En el original: DESTINATARIO

En la primera copia: REMITENTE

En la segunda copia: SUNAT

**INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA**

1.8 Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.

1.9 Dirección del punto de llegada.

1.10 Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.



b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase: "el remitente".

#### 1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir.

#### 1.12 Datos del bien transportado:

a) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

b) Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

1.13 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema.

#### 1.14 Fecha de inicio del traslado

1.15 En el traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el puerto o aeropuerto hasta el Almacén Aduanero, la guía de remisión del remitente deberá contener los requisitos señalados en los numerales 1.1 a 1.7 del presente artículo y en sustitución de los demás requisitos, la siguiente información no necesariamente impresa:

a) Fecha y hora de salida del puerto o aeropuerto.

b) Número de RUC, apellidos y nombres o denominación o razón social del transportista que presta el servicio, cuando corresponda.

c) Código del puerto o aeropuerto de embarque.

d) Número del contenedor.

e) Número del precinto, cuando corresponda.

f) Número de bultos o pallets, cuando corresponda.

g) Número de Manifiesto de Carga.

1.16 Para efecto de los numerales 1.8 y 1.9 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.



No será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo, cuando:

a) El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.

b) El traslado de encomiendas postales realizados por concesionarios conforme a lo establecido en el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del concesionario postal.

## 2. GUÍA DE REMISIÓN DEL TRANSPORTISTA

En el caso de la guía de remisión que emita el transportista, ésta deberá contenerla siguiente información:

### INFORMACIÓN IMPRESA

#### 2.1 Datos de identificación del transportista:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.

b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

c) Número de RUC.

d) Número de Registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de transporte, en el caso que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero tuviera una capacidad de carga útil mayor a dos toneladas métricas (2 TM).

#### 2.2 Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN - TRANSPORTISTA

#### 2.3 Numeración: Serie y número correlativo.

#### 2.4 Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión:

a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, podrá consignarse el nombre comercial.

b) Número de RUC.

c) Fecha de impresión.

2.5 Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual será consignado junto a los datos de la imprenta o empresa gráfica.

#### 2.6 Destino del original y copias:

En el original: REMITENTE

En la primera copia: TRANSPORTISTA

En la segunda copia: DESTINATARIO

En la tercera copia: SUNAT



## INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

2.7 Distrito y departamento del punto de partida; en caso que el punto de emisión coincida con el punto de partida no se requiere consignar este dato.

2.8 Distrito y departamento del punto de llegada.

2.9 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

c) Número(s) de licencia(s) de conducir.

2.10 En el caso del traslado de bienes que correspondan a sujetos obligados a emitir guía de remisión del remitente, se consignará la serie y número de la(s) guía(s) de remisión del remitente, o comprobante(s) de pago que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 puedan sustentar el traslado de los bienes.

2.11 Fecha de inicio del traslado.

2.12 Cuando para la prestación del servicio se subcontrate a un tercero, por el total o parte del traslado, este tercero deberá emitir la guía de remisión del transportista consignando:

a) Toda la información impresa y no necesariamente impresa establecida en el presente numeral.

b) Que se trata de traslado en unidades subcontratadas; y

c) El número de RUC, nombres y apellidos o denominación o razón social de la empresa de transporte que realiza la subcontratación.

2.13 En el caso del traslado de bienes que corresponda a sujetos señalados en el numeral 2.2 del artículo 18 del presente reglamento, se deberá consignar:

a) La dirección del punto de partida en sustitución de lo señalado en el numeral 2.7 del presente artículo. Cuando ésta coincida con la dirección del punto de emisión no será necesario consignarla.

b) La dirección del punto de llegada en sustitución de lo señalado en el numeral 2.8 del presente artículo.

c) Datos del bien transportado:

(i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

(ii) Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

(iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

2.14 Datos de identificación del remitente:



a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

2.15 Datos de identificación del destinatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase "el remitente". Asimismo, de tratarse de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, no se consignará datos de identificación del destinatario y respecto al punto de llegada, se consignará la provincia más distante.

2.16 Número de RUC del sujeto que efectúa el pago del servicio de transporte, o en su defecto, tipo y número de su documento de identidad y apellidos y nombres. Este requisito no será exigible si el remitente es quien efectúa el pago de dicho servicio.

2.17 Para efecto de los numerales 2.7 y 2.8 del presente artículo, tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente.

3. La guía de remisión no deberá tener borrones ni enmendaduras.

4. Las guías de remisión deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9 del presente reglamento, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal.

5. En el caso de traslado de bienes adquiridos en la Bolsa de Productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá que la guía de remisión contenga los datos del destinatario, ni que se consigne el número del comprobante de pago. En estos casos el traslado de bienes se sustentará, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del presente reglamento, con la guía de remisión emitida por el vendedor y la orden de entrega a la que se refieren las Resoluciones CONASEV N<sup>os</sup>. 822-97-EF/94.10 y 056-2000-EF/94.10, sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 20 del presente reglamento.

No será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior, cuando las condiciones contractuales de la operación establezcan que el traslado de los bienes lo efectuará el vendedor, teniendo como destinatario a persona distinta del comprador.

## Artículo 20.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

### 1. ANTES DEL INICIO DEL TRASLADO

1.1 Se emitirá, como mínimo, una guía de remisión por cada unidad de transporte.

1.2 Cuando para el traslado al destino final de los bienes, durante el trayecto, se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre o el traslado multimodal a otro medio de transporte, en la guía de remisión deberá detallarse adicionalmente por cada tramo, la información de:

a) Dirección del punto de partida de cada tramo.



b) Dirección del punto de llegada de cada tramo.

En el caso del transporte público, en la guía de remisión del transportista se consignará sólo la provincia y el distrito donde estén ubicados dichos puntos.

c) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, cuando se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre:

(i) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

(ii) Número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

(iii) Número(s) de licencia(s) de conducir.

En este caso, cuando al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor por los tramos siguientes, los mismos podrán ser anotados en el punto de partida de cada tramo.

1.3 El punto de emisión de las guías de remisión no necesariamente deberá coincidir con el punto de partida, en los casos que corresponda.

1.4 El traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, podrá ser sustentado por el remitente con el original y la copia SUNAT de las facturas, acompañadas de una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes.

En el caso de boletas de venta, lo señalado en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

a) El traslado de los bienes se realice dentro de una provincia.

b) Las boletas de venta contengan adicionalmente los siguientes requisitos:

b.1) Apellidos y nombres de los adquirentes(\*).

b.2) Tipo y número de su documento de identidad.

b.3) Dirección del punto de llegada de los bienes.

1.5 El traslado de encomiendas postales realizado por concesionarios conforme lo establecido por el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, deberá sustentarse de la siguiente manera:

a) Si se realiza dentro de una misma provincia, con la guía de remisión del remitente, emitida por el propietario o poseedor de los bienes, o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento. En los casos donde no exista obligación de emitir guía de remisión, el traslado se sustentará con el comprobante de pago que permita sustentar el traslado de los bienes o con la copia emisor de la boleta de venta emitida por el servicio postal prestado.

Tratándose de las boletas de venta que sustentan el traslado a que se refiere el presente inciso, éstas deberán contener adicionalmente los siguientes requisitos:

(i) Apellidos y nombres de los usuarios del servicio postal.

(ii) Tipo y número de su documento de identidad.



(iii) Dirección del punto de llegada de los bienes.

b) Si se realiza fuera del ámbito de una provincia, con la guía de remisión del remitente emitida por el propietario o poseedor de los bienes, o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento. En los casos donde no exista obligación de emitir guía de remisión, el traslado se sustentará con el comprobante de pago que permita sustentar el traslado de los bienes o la copia emisor de la boleta de venta emitida por el servicio postal prestado.

Los documentos mencionados en el párrafo anterior deberán estar acompañados de una guía de remisión emitida por el transportista que contenga a manera de resumen, en el rubro "Datos del bien transportado":

(i) Numeración de los comprobantes de pago que permiten sustentar el traslado de los bienes y/o guías de remisión a que se refiere el párrafo precedente.

(ii) Peso total de los bienes transportados, por cada remitente.

(iii) Monto del flete cobrado.

Tratándose de las boletas de venta que sustenten el traslado a que se refiere el presente inciso, éstas deberán contener adicionalmente los siguientes requisitos:

(i) Apellidos y nombres de los usuarios del servicio postal.

(ii) Tipo y número de su documento de identidad.

(iii) Dirección del punto de llegada de los bienes.

1.6 En el traslado de bienes no será necesario consignar en la guía de remisión emitida por el remitente los datos de los bienes transportados, cuando el motivo del traslado sea la importación y la guía de remisión esté acompañada de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana en la que tales datos estén consignados conforme a lo dispuesto en el numeral 1.12 del artículo 19 del presente reglamento. En este caso, deberá consignarse en la guía de remisión el número de la(s) Declaración(es) Única(s) de Aduana.

1.7 En el caso de traslado de bienes, cuando el propietario o consignatario de los bienes haya otorgado mandato a la Agencia de Aduanas para despachar, adicionalmente a los datos establecidos en el artículo 19 del presente reglamento, la guía de remisión deberá contener los siguientes datos del propietario o consignatario:

a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.

b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en dicho caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.

1.8 El traslado de bienes realizado por transportistas que en un solo vehículo trasladen bienes que corresponden a más de veinte (20) remitentes, podrá ser sustentado con una guía de remisión del transportista que contenga, a manera de resumen, en el rubro "Datos del Bien Transportado" la siguiente información:

a) Número de la guía de remisión del remitente o de la factura o de la liquidación de compra que permitan sustentar el traslado de los bienes.

b) Monto del flete cobrado a cada uno de los remitentes.

En los casos que se deba emitir una sola guía de remisión a cargo del transportista, a los que se refiere el numeral 2.2 del artículo 18 del presente reglamento, se deberá indicar lo siguiente:

a) Número de la boleta de venta emitida por el servicio de transporte

b) Cantidad



- c) Unidad de medida
- d) Peso de los bienes por remitente
- e) Monto del flete cobrado

1.9 En todos los casos señalados en el presente capítulo, las direcciones que se consignen como puntos de partida y de llegada deberán contener, cuando corresponda: tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento.

## 2. DURANTE EL TRASLADO DE LOS BIENES

2.1. En el caso que el transportista o el remitente, por causas no imputables a éstos, se viesen imposibilitados de arribar al punto de llegada consignado en la guía de remisión o habiendo arribado al punto de llegada, se viesen imposibilitados de entregar los bienes trasladados y en consecuencia deban partir a otro punto distinto, al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad deberán consignar en la misma guía de remisión del transportista -en el caso de transporte público- o del remitente -en el caso de transporte privado- que sustentaba el traslado interrumpido, los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado.

Lo dispuesto en el presente numeral también es aplicable a los casos en que los bienes trasladados no puedan ser entregados al destinatario por motivos tales como rechazo y anulación de compraventa.

2.2. En el caso de transporte público, si el transportista, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad de la empresa de transportes o se subcontrate el servicio a un tercero, deberá indicar en la misma guía de remisión del transportista, el motivo del transbordo y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.

En el caso de transporte privado, si el remitente, por causas no imputables a éste, se viese obligado a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, sea la nueva unidad del mismo sujeto o se contrate el servicio de un tercero, se indicará en la misma guía de remisión del remitente, el motivo del transbordo(\*) y los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor; de contratar el servicio de un tercero, se indicará además los apellidos y nombres, o denominación o razón social y el número de RUC del nuevo transportista, el cual no se encuentra eximido de la obligación de emitir la guía de remisión del transportista.

"Tratándose del traslado a que se refiere el numeral 3.2.9 del artículo 21, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes, la información indicada en los párrafos anteriores deberá consignarse de manera manuscrita en el reverso del "Ticket de Salida", según se trate de transporte público o de transporte privado." (\*)

(\*) Tercer párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Resolución N° 036-2008-SUNAT, publicada el 20 marzo 2008, la misma que entrará en vigencia el 1 de mayo de 2008, de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final.

2.3. Las guías de remisión que correspondan al destinatario y la copia SUNAT a que se refiere los numerales 1.7 y 2.6 del artículo 19 del presente reglamento, sustentan el traslado de los bienes y deberán llevarse durante el traslado quedando al término del mismo en poder del destinatario.

En los casos señalados en el numeral 1.4 y en el inciso b) del numeral 1.5 del presente artículo, el original de la guía de remisión del remitente y la copia SUNAT de la misma, al culminarse el traslado de los bienes quedarán en poder del remitente conjuntamente con la copia destinatario y la copia SUNAT de la guía de remisión del transportista, cuando corresponda, siempre que no haya sido entregado en una intervención de la SUNAT.

## 3. OTRAS DISPOSICIONES



3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se podrán omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos.

3.2. En el caso de traslado de bienes entre establecimientos de una misma empresa, las direcciones de los establecimientos que constituyan los puntos de partida y de llegada deberán haber sido declaradas en el Registro Único de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en las normas sobre la materia.

#### Artículo 21.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

1. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte privado, no se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:

1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el comprador y éste haya adquirido la propiedad o posesión de los bienes al inicio del traslado. En este caso, el original de la factura podrá sustentar el traslado, siempre que previamente al traslado de los bienes, el vendedor al momento de emitir el comprobante de pago, consigne las direcciones del punto de partida y punto de llegada.

1.2. En el caso del traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna, será sustentado con el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA, el cual deberá contar por lo menos con dos copias, destinándose la segunda de ellas a la SUNAT. Dicho documento deberá contener la siguiente información:

##### INFORMACIÓN IMPRESA

- a) Denominación de la entidad: ZOFRATACNA.
- b) Logotipo de la ZOFRATACNA.
- c) Denominación del documento.
- d) Destino del original y las copias.

##### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- a) Numeración correlativa.
- b) Datos de identificación de quien remite los bienes:
  - (i) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
  - (ii) Número de RUC.
- c) Datos de identificación del destinatario de los bienes:
  - (i) Apellidos y nombres, o denominación o razón social.
  - (ii) Número de RUC.
  - (iii) Dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada, el cual deberá estar declarado en el RUC.

Cuando el destinatario sea el mismo remitente podrá consignarse sólo la dirección del establecimiento que constituya el punto de llegada.

- d) Datos de los bienes transportados:

(i) Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.



(ii) Cantidad.

(iii) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

e) Numeración y fecha de emisión del comprobante de pago que acredite la compraventa, salvo que el vendedor sea un no domiciliado.

f) Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

(i) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

(ii) Número de licencia de conducir.

g) Fecha del control de salida de la ZOFRATACNA.

Para efecto de lo señalado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 174 del Código Tributario, el documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente numeral. Asimismo, se considera como remitente al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado.

El remitente deberá conservar en su poder la copia destinada a la SUNAT y entregársela cuando ésta lo requiera.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA enviará a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, los datos contenidos en los documentos que, en virtud de este numeral se emitan.

2. Durante el traslado de bienes bajo la modalidad de transporte público, no se exigirá guía de remisión del remitente en el traslado de bienes realizado desde la ZOFRATACNA hasta la Zona Comercial de Tacna. En este caso, sustituye a la guía de remisión del remitente el documento a que se refiere el numeral 1.2 del presente artículo, sin ser obligatorio consignar los datos señalados en el literal f) de dicho numeral y debiendo indicarse en su lugar el número de RUC y los nombres y apellidos, o denominación o razón social del transportista, quien permanecerá obligado a emitir la guía de remisión del transportista. Son de aplicación las demás disposiciones contenidas en el numeral 1.2 del presente artículo.

3. Independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes:

3.1. No se exigirá guía de remisión del remitente en los siguientes casos:

3.1.1. En la venta de bienes, cuando el traslado sea realizado por el vendedor debido a que las condiciones de venta incluyen la entrega de los bienes en el lugar designado por el comprador. En este caso, el original y la copia SUNAT de la factura podrá sustentar el traslado, siempre que contenga la siguiente información:

a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir.

c) Direcciones de los establecimientos que constituyen punto de partida y punto de llegada.

De presentarse los supuestos señalados en los numerales 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, éstos deberán consignarse en la factura, subsistiendo la obligación por parte del



transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, en el caso que el transbordo se realice a la unidad de transporte de un tercero. (\*)

(\*) Párrafo sustituido por el Artículo 8 de la Resolución N° 233-2008-SUNAT, publicada el 31 diciembre 2008, disposición que entró en vigencia el 1 de marzo de 2009, según su Segunda Disposición Complementaria Final, cuyo texto es el siguiente:

"De presentarse los supuestos señalados en los numerales 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo anterior, éstos deberán consignarse en la factura conjuntamente con los nuevos puntos de partida y de llegada, subsistiendo la obligación por parte del transportista de emitir la guía de remisión correspondiente, en el caso que el transbordo se realice a la unidad de transporte de un tercero."

3.1.2. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas, registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del artículo 4 del presente Reglamento sustentarán el traslado de los bienes efectuados por los consumidores finales -considerados como tales por la SUNAT al momento de requerir los documentos que sustentan el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

3.2 No se exigirá guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:

3.2.1. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los países del cono sur. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero.

3.2.2. Transporte internacional de carga efectuado por empresas de transporte terrestre internacional autorizadas conforme a los términos del Acuerdo de Cartagena. En este caso, los documentos que sustentan el traslado de bienes son la Carta de Porte Internacional por Carretera y el Manifiesto de Carga Internacional, así como la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

3.2.3. En el traslado, por el concesionario del servicio postal con ámbito de concesión internacional, de encomiendas postales a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, remitidos desde el exterior o cuyo destino sea el exterior.

La Administración Tributaria podrá solicitar al concesionario del servicio postal documentación que acredite el origen del servicio señalado en el párrafo anterior.

3.2.4. Traslado de bienes en vehículos de transporte interprovincial regular de pasajeros. Este traslado será sustentado:

a) Con boleta de venta, cuando los bienes sean trasladados por consumidores finales, considerando lo dispuesto en el numeral 3.1.2 del presente artículo.

b) Con la factura de compra, cuando los bienes sean trasladados por personas naturales que requieran sustentar crédito fiscal, o gasto o costo para efecto tributario, siempre que el traslado se realice hacia una localidad donde se encuentre su domicilio fiscal o algún establecimiento anexo declarado ante la SUNAT.

3.2.5. En el caso del recojo de envases y/o embalajes vacíos que sean entregados por los destinatarios o clientes por la normal reposición de los mismos al entregar nuevos productos.

En este caso la SUNAT verificará al momento de la intervención que tales envases y/o embalajes vacíos efectivamente son trasladados por motivo de su canje.



3.2.6. En el caso de venta dentro de una misma provincia, a consumidores finales cuya venta sea concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares. El comprobante de pago emitido por el vendedor sustentará el traslado de los bienes siempre que dicho traslado sea realizado en vehículos no motorizados, o en vehículos tales como bicimotos, motonetas, motocicletas, triciclos motorizados, cuatrimotos y similares.

3.2.7. En el caso de traslado de los siguientes bienes:

a) Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.

b) Los documentos que representen las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones.

c) Envíos postales a los que se refiere el artículo 3 del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-93-TCC, con excepción de las encomiendas postales.

d) Afiches publicitarios impresos en papel.

3.2.8. En la compra a personas naturales productoras de productos primarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 6, la liquidación de compra podrá sustentar el traslado de los bienes por parte del remitente, siempre que contenga la siguiente información adicional:

a) Marca y placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir.

c) Direcciones que constituyen punto de partida y punto de llegada.

Si el traslado de los bienes se realiza bajo la modalidad de transporte público, no será necesario consignar en la liquidación de compra los datos requeridos en el literal a), debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos, o denominación o razón social, del transportista.

3.2.9 En el traslado de bienes considerados en la Ley General de Aduanas como mercancía extranjera desde el Terminal Portuario del Callao hasta los terminales de almacenamiento cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, siempre que el traslado sea sustentado con el "Ticket de Salida" emitido por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) y que dicho documento contenga la siguiente información que deberá constar de manera impresa:

a. Denominación del documento: "TICKET DE SALIDA".

b. Número del ticket de salida.

c. Número de RUC del sujeto que realiza el transporte. En el caso de transporte bajo la modalidad de transporte público, de existir subcontratación, el número de RUC a consignar será el del sujeto subcontratado.

d. Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

i. Número de placa del vehículo. .

ii. Nombre del conductor.

iii. Número de licencia de conducir.

e. Número(s) del(de los) contenedor(es), cuando corresponda.

f. Descripción del embalaje.



- g. Número de bultos, cuando corresponda.
- h. Fecha y hora de salida del puerto.
- i. Número de autorización generado por ENAPU para la salida de los bienes del puerto.
- j. La leyenda: "TRASLADO AL TERMINAL".

El ticket de salida no deberá tener borrones ni enmendaduras a efecto de sustentar el traslado a que se refiere el primer párrafo.

La excepción a que se refiere el primer párrafo no se aplicará para el supuesto regulado en el numeral 1.2 del artículo 20." (\*)

(\*) Numeral 3.2.9, incorporado por el Artículo 2 de la Resolución N° 036-2008-SUNAT, publicada el 20 marzo 2008, la misma que entrará en vigencia el 1 de mayo de 2008, de conformidad con su Única Disposición Complementaria Final.

#### Artículo 22.- FACULTAD FISCALIZADORA DE LA SUNAT

La SUNAT solicitará la presentación de los documentos que sustentan el traslado de los bienes, y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones del Código Tributario. El traslado de bienes no podrá ser sustentado únicamente con la guía de remisión que le corresponde al destinatario, salvo que la copia SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por ésta.

Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

La SUNAT al momento de requerir la guía de remisión podrá considerar un plazo prudencial entre la fecha de inicio del traslado hasta su destino, según la naturaleza o características del traslado.

En el traslado de bienes a través de un servicio postal, la SUNAT podrá verificar que la persona natural o jurídica que realice el transporte se encuentre autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-93-TCC.

#### Artículo 23.- ARCHIVO DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

El remitente deberá archivar la primera copia de las guías de remisión de manera correlativa.

El transportista deberá archivar la primera copia de las guías de remisión que emita de manera cronológica, adjuntando a cada guía de remisión copia del comprobante de pago emitido por el servicio prestado, salvo en el traslado por encomiendas postales en cuyo caso sólo deberá hacerse referencia a los comprobantes de pago emitidos por la prestación del servicio.

La copia SUNAT de las guías de remisión emitidas por el remitente y/o el transportista deberá conservarse en un archivo ordenado cronológicamente."

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todo lo relativo al otorgamiento de comprobantes de pago en la Zona de Comercialización de Tacna se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente reglamento

Segunda.- Manténgase la vigencia de los siguientes formularios:



- a) Formulario N° 804 : "Registro de Imprentas"
- b) Formulario N° 806 : "Autorización de Impresión"
- c) Formulario N° 809 : "Máquinas Registradoras"
- d) Formulario N° 825 : "Declaración de Baja y Cancelación"

Los sujetos del Régimen Unico Simplificado que soliciten autorización de impresión o importación de boletas de venta o declarar información sobre máquinas registradoras, emplearon los formularios N°s. 806 y 809, respectivamente.

Tercera.- Precísase que para efecto de la definición de servicios a que se refiere el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 6 del presente reglamento, no se consideran como tales a la recaudación, fiscalización y otras actividades similares que una entidad del Sector Público Nacional realice para otra, en virtud a convenios celebrados entre ellas.

Cuarta.- Precísese que lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2 del Artículo 6 del presente reglamento es de carácter interpretativo.

Quinta.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 7 será de aplicación a los procesos de fiscalización, así como a los procedimientos contenciosos que se encuentren en trámite

Sexta.- Lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 12 regirá incluso para las operaciones registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Sétima.- Precísase que la Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 035-95/SUNAT fue de aplicación incluso a aquellos documentos no considerados comprobantes de pago en dicho reglamento, siempre que hubieran estado considerados como tales en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 067-93-EF/SUNAT.

Octava.- Agregase al anexo de la Resolución de Superintendencia N° 026-97-SUNAT, que aprueba la codificación de los tipos de documentos autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Pago, los siguientes códigos y denominaciones:

CODIGO	DENOMINACION COMPLETA
27	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
28	Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto

#### DISPOSICIONES TRANSITORIA

Primera.- Los documentos cuya impresión fue autorizada con anterioridad a la vigencia del presente reglamento podrán ser utilizados hasta que se terminen, salvo que se trate de documentos cuya impresión fue autorizada con anterioridad al 22 de mayo de 1995, mediante el Formulario N° 877, en cuyo caso sólo podrán ser utilizados hasta el 28 de febrero de 1999.

Los comprobantes de pago impresos por los usuarios de la Zona de Comercialización de Tacna con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, tendrán validez hasta que se terminen, siempre que los referidos usuarios cumplan con informar a la SUNAT la cantidad y



numeración de dichos comprobantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Segunda.- Las autorizaciones de impresión de comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión que fueron otorgadas al amparo de la Resolución de superintendencia N° 018-97/SUNAT, mediante los Formularios N°s. 801 y 806 y que aún no se hayan realizado, deberán ser impresos cumpliendo con los requisitos y características establecidos en la presente resolución.

Tercera.- Los documentos cuya autorización de impresión se efectúe al amparo del presente reglamento, continuarán con la numeración correlativa por serie y tipo de documento.

Cuarta.- Los documentos que tuviesen en existencia las personas jurídicas que modifiquen su denominación o razón social, podrán seguir siendo utilizados hasta que se terminen, siempre que en estos se consigne, mediante cualquier mecanismo, la nueva denominación o razón social. Esta disposición no exime de la obligación de comunicar a la SUNAT el cambio de denominación o razón social, conforme al Artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 061-97-SUNAT. La presente disposición rige incluso para los casos en que la nueva denominación o razón social hubiera sido consignada en los documentos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CONCORDANCIA: R. N° 079-2001-SUNAT

Quinta.- Los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que no cuenten con firmas autenticadas notarialmente, podrán autenticarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, a fin de no aplicárseles lo dispuesto en el último párrafo del literal d) del numeral 6.1 del Artículo 4.

Sexta.- Las empresas que realicen trabajos de impresión o importación de documentos tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para adecuarse a las disposiciones a que se refiere el numeral 2 del Artículo 12.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS R.S. N° 007-99/SUNAT

El nuevo Reglamento de Comprobantes de Pago tiene como premisa el compromiso institucional de no obstaculizar el tráfico comercial, así como regular aspectos que requerían de atención legislativa, procurando conciliar -en la medida de la posible- los intereses de los contribuyentes con los de la Administración Tributaria.

Es por ello que, por decisión institucional, se publicaron las propuestas de modificación, a fin de recoger las observaciones y sugerencias de personas e instituciones, muchas de las cuales han sido finalmente incorporadas al texto final del reglamento.

Entre las novedades que trae el nuevo Reglamento de Comprobantes de Pago, cabe destacar las siguientes:

##### Facturas

Se precisa que se emitirán en las operaciones consideradas como exportaciones por las normas del IGV, salvo que, tratándose de la venta de bienes en la Zona Internacional de los aeropuertos, aquélla se efectuó a consumidores finales, en cuyo caso se emitirán boletas de venta o tickets.

Asimismo, se aclara que se emitirán facturas en los servicios de comisión mercantil prestados a sujetos no domiciliados, cuando el comisionista sea un intermediario entre un domiciliado y otro no domiciliado y la comisión sea pagada en el exterior.



#### Liquidaciones de compra

Se establece que están obligados a emitirla a quienes carezcan de número de RUC (anteriormente se establecía que se le debía emitir a quienes estaban imposibilitados de obtener número de RUC, lo cual constituía un criterio de difícil determinación). Asimismo, se señala que mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir este comprobante de pago.

#### Tickets

Se establece que la numeración correlativa de los tickets deberá constar de por lo menos 4 dígitos, norma que recoge la cantidad de dígitos de la que constan los tickets emitidos por la casi totalidad de máquinas registradoras.

#### Nuevos documentos autorizados

Entre los documentos autorizados por la SUNAT como comprobantes de pago, se incorporan a:

- . los emitidos por las Entidades Prestadoras de Salud (EPS);
- . los formatos proporcionados por el IPSS para el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo;
- . las etiquetas autoadhesivas emitidas por el pago de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto que cobra CORPAC S.A.

Asimismo, se incluye a las operaciones fuera de bolsa, con valores no inscritos en ella, entre las operaciones en las que las pólizas emitidas por los agentes de intermediación son consideradas documentos autorizados.

Recibos por servicios públicos emitidos a nombre del propietario del inmueble pero pagados por el arrendatario

Se permite que los recibos por concepto de servicios públicos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador, puedan ser empleados por el arrendatario o subarrendatario para sustentar gasto o costo, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que el mismo incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Asimismo, se establece que si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, solo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

#### Oportunidad de entrega de los comprobantes de pago

Teniendo en cuenta el uso cada vez más generalizado de nuevos medios de contratación, se precisa lo relativo a la emisión y entrega de los comprobantes de pago en estos casos. Es así que se establece que tratándose de transferencias de bienes muebles concertadas por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectuó mediante tarjeta de crédito o de débito con anterioridad a la entrega del bien, el comprobante de pago se emitirá en la fecha en que se perciba el ingreso y se entregará conjuntamente con el bien.

De otro lado, considerando la dificultad que la aplicación de las normas del IGV sobre ventas en consignación ocasionaba, se establece que la SUNAT no aplicará a quien entrega el bien al consignatario la sanción referida a la infracción de no otorgar comprobantes de pago,



siempre que aquél cumpla con emitir el comprobante de pago respectivo dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que realice la operación.

Finalmente, se precisa que la oportunidad de entrega de recibos por honorarios, será en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma, y no en la culminación del servicio o al vencimiento de los plazos fijados para el pago del servicio, como es la regla general a fin de considerarlo con el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría, el cual se rige por el criterio de lo percibido.

#### Exceptuados de otorgar comprobantes de pago

Se incluye a los miembros de la Policía Nacional del Perú que perciban una retribución mensual que no exceda de 1/4 de la UIT, cuando presten servicios de seguridad de origen contractual a entidades públicas o privadas.

#### Notas de crédito

Se faculta a las agencias de viaje a emitir notas de crédito por los descuentos que, sobre la comisión que perciban, otorguen en la venta de boletos aéreos a quienes requieran sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible, o ejercer el derecho al crédito fiscal.

#### Requisitos para la autorización de impresión y para la inscripción en el Registro de Imprentas

Se aclara que la obligación de presentar declaraciones, corresponde a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante los seis meses anteriores al mes de presentación de la solicitud, así como las declaraciones correspondientes a las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se hubiera producido durante el mes de presentación de la solicitud, incluso hasta la fecha en que ésta sea presentada.

#### Robo o extracción de documentos

Teniendo en cuenta su onerosidad, se suprime la obligación de publicar en El Peruano la relación de facturas y/o recibos por honorarios -no emitidos- robados o extraviados, sustituyendo dicha obligación por la de presentar a la SUNAT la denuncia policial respectiva.

De otro lado, uno de los temas modificados y sobre los que era necesario contar con un procedimiento claro (y en el que se han recogido los pronunciamientos de la jurisprudencia fiscal en torno al tema), es el referido al robo o extravío de documentos emitidos, estableciéndose claramente que el robo o extravío de documentos emitidos no implica la pérdida del crédito fiscal, costo o gasto para efecto tributario o crédito deducible sustentados en dichos documentos, siempre que el contribuyente acredite en forma fehaciente haber cumplido en su momento con todos los requisitos que estipulan las normas pertinentes para que tales documentos sustenten válidamente el crédito fiscal, el costo o gasto para efecto tributario o el crédito deducible, sin perjuicio de su obligación de declarar a la SUNAT el robo o extravío de los documentos adjuntando una copia certificada de la denuncia policial respectiva, la relación de los documentos robados o extraviados y además tendrá a disposición de la SUNAT determinadas copias detalladas en el nuevo reglamento.

#### Registro de operaciones

Se señala que en el caso de boletas de venta, podrá anotarse el importe total de las operaciones realizadas diariamente, siendo suficiente consignar el número inicial y final de las boletas de venta que sustenten dichas operaciones.

#### Monto mínimo

El monto mínimo para la emisión obligatoria de comprobantes de pago se eleva a S/. 5.00 (cinco nuevos soles).



## Guías de Remisión

Se suprime el requisito de consignar el domicilio fiscal del transportista.

Se aclara que la factura y la liquidación de compra pueden sustentar el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que en dichos documentos se consigne, mediante cualquier mecanismo, los datos relativos al transportista y las direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

Asimismo, se precisan y amplían los casos en los que no se exigirá guía de remisión. Entre éstos, se autoriza que el documento emitido por la Administración del CETICOS Tacna para sustentar el traslado de bienes a la Zona de Comercialización, sustituya a la guía de remisión, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

De otro lado, se establece que, en el caso que el motivo del traslado sea la importación, el detalle de los bienes trasladados puede ser omitido en la guía de remisión, siempre que ésta se acompañe de la Declaración Unica de Importación.

Finalmente, se regula lo relativo a los pasos a seguir por el transportista cuando por caso fortuito o fuerza mayor, se viese imposibilitado de arribar al punto de llegada.

## Cambio de denominación o razón social

Se autoriza a las empresas a utilizar los documentos que tengan en existencia con la antigua denominación o razón social, siempre que consignen en éstos, mediante cualquier mecanismo, la nueva denominación o razón social y cumplan con comunicar la nueva denominación o razón social a la SUNAT conforme a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 061-97/SUNAT.

## Tasas

Se precisa que la definición de servicios contemplada en el Reglamento de Comprobantes de Pago no abarca a aquellos servicios prestados por las entidades del Sector Público Nacional que generen ingresos que constituyan tasas.

## Comprobantes de Pago en la Zona de Comercialización de Tacna

Se recoge la obligación, establecida en las resoluciones de la CONAFRAN, de identificar al adquirente cuando el importe de la venta supere los US \$ 25.00. Asimismo, se señala la obligación de consignar una frase preimpresa indicando que se trata de una venta exonerada y que se prohíbe su venta fuera de la Zona de Comercialización de Tacna.

Finalmente, se establece que el otorgamiento de comprobantes de pago en la Zona de Comercialización de Tacna se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Con ello, ya no les serán aplicables las Resoluciones de la CONAFRAN sobre la materia.